# **Boletín Municipal**

Nº 2 Lobos, Febrero de 2005

2009.-


##  Municipalidad de Lobos

 **Provincia de Buenos Aires**

####  PERIODO CONSTITUCIONAL

 **2003 - 2007**

 La presente edición, publicación de la Municipalidad de Lobos, contiene 1º Sección:

 Ordenanzas, 2º Sección: Decretos sancionados y 3º Sección: Varios desde el 01-02-05 hasta el 28-02-05

 **SECCION I: “ORDENANZAS”**

 Lobos, 4 de febrero de 2005.-

##### DEPARTAMENTO EJECUTIVO

 PROF. GUSTAVO R. SOBRERO

 INTENDENTE MUNICIPAL

Al señor Intendente Municipal Interino

**Dr. Patricio Barrere**

# **S / D**

####  Ref.: Expte. Nº 175/2004 del H.C.D.-

### Expte. Nº 4067-1725/04 del D.E.M. .-

De nuestra mayor consideración:

 Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a fin de poner a v/conocimiento que este H.C.D. en **Sesión Extraordinaria** realizada el día de la fecha, ha sancionado por unanimidad la **Ordenanza Fiscal Nº 2227**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“O R D E N A N Z A F I S C A L Nº 2 2 2 7

**TITULO PRIMERO**:

**DISPOSICIONES GENERALES:**

**CAPITULO I: De las Obligaciones:**

**ARTICULO 1º:** Las obligaciones fiscales consistentes en tasas y otros tributos que establezca la Municipalidad de Lobos, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza, por la Ordenanza Impositiva Anual y por las Ordenanzas que se sancionen de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de las Municipalidades.

**CAPITULO II – De la Interpretación y Aplicación:**

**ARTICULO 2º:** Corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal la función de interpretar las disposiciones de las ordenanzas y demás normas impositivas, cuando se estime necesario o cuando lo soliciten los contribuyentes responsables o terceros.

**ARTICULO 3º:** La interpretación que recaiga mediante resolución fundada del D.E.M. tendrá carácter de norma general obligatoria que sólo podrá ser rectificada por la autoridad que la dictó. La rectificación tendrá vigencia a partir del momento que expresamente se disponga.

**ARTICULO 4º:** Cuando la interpretación no surja claramente de la norma impositiva, se acudirá a las normas impositivas análogas vigentes en el ordenamiento provincial y/o nacional y de subsistir la duda, serán normas interpretativas subsidiarias, las de la Ley Orgánica de las Municipalidades y las del Derecho común.

**CAPITULO III - Hecho imponible:**

**ARTICULO 5º:** Se entenderá como “Hecho imponible”, toda exteriorización de hechos, actos o servicios que realicen los contribuyentes y que se encuentren encuadrados en las definiciones que para cada uno de los tributos establezcan las normas respectivas.

Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes, con prescindencia de las normas jurídicas con que se exteriorizan.

**CAPITULO IV – Año fiscal:**

**ARTICULO 6º:** El año fiscal coincidirá con el año calendario, comenzando el 1º de enero y finalizando el 31 de diciembre de cada año.

**CAPITULO V - Facultad Reglamentaria:**

**ARTICULO 7º:** Facúltese al Departamento Ejecutivo a dictar normas reglamentarias de carácter general obligatorias para contribuyentes y demás responsables y que reglen la situación de éstos frente a la administración municipal.

Dichas normas podrán dictarse en especial con relación a las siguientes materias:

1. Promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para estimar de oficio la materia imponible;
2. Inscripción de responsables;
3. Forma de presentación en declaraciones juradas;
4. Libros y anotaciones que, de modo especial debieran llevarse;
5. Deberes ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación;
6. Cualquier otra medida que sea conveniente para facilitar la recaudación.

**CAPITULO VI – Sujetos pasivos de las obligaciones fiscales:**

**ARTICULO 8º:** Son contribuyentes y/o responsables de las obligaciones fiscales en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que determina la respectiva tasa o tributo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual o en las que se dicten en el futuro:

1. Las personas de existencia visible capaces o incapaces, sus herederos y legatarios; conforme al Código Civil.
2. Las personas de existencia ideal, con o sin personería jurídica, las asociaciones, sociedades y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.
3. Las sucesiones indivisas, hasta tanto se dicte declaratoria de herederos o se declare válido el testamento.

**ARTICULO 9º:** Las personas físicas que reúnan sus actividades en finalidad de beneficio común serán personal, solidaria e ilimitadamente responsables a los fines de la presente, cuando sus respectivos derechos y obligaciones mutuas no surjan estatuidos en un contrato social vigente, registrado de acuerdo a las normas que le sean de aplicación.

**ARTICULO 10º:** Salvo los derechos de la Administración Municipal a dividir las obligaciones a cargo de cada uno de los contribuyentes, rigen para los diversos tributos Municipales el principio de la obligación solidaria e ilimitada, cuando intervinieran en el hecho imponible dos o más personas respondiendo por las deudas que debieran tributarse en virtud de lo dispuesto en esta Ordenanza u otras fiscales o impositivas especiales.

**ARTICULO 11º:** Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad, se atribuirán también a otras personas o entidades que puedan ser consideradas como contribuyentes por tratarse de una unidad de conjunto económico.

En este caso, ambas personas o entidades se considerarán contribuyentes codeudores solidarios.

**ARTICULO 12º:** Están obligados a pagar los tributos correspondientes por la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rigen para aquellos o que expresamente se establezcan, las personas que administran o dispusieran de los bienes de los contribuyentes, y/o aquellos que revistan el carácter de “Agentes de Retención” y/o aquellas personas que participan por las funciones tributarias en la formalización de actos u operaciones consideradas como hechos imponibles, conforme a la presente Ordenanza u Ordenanza Impositiva.

**ARTICULO 13º:** Los responsables indicados en el Artículo anterior, responden en forma solidaria e ilimitada por el contribuyente, por el pago de los tributos que éste adeuda.

Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezca esta Ordenanza u Ordenanzas Impositivas, a todos aquellos que por su culpa o dolo, faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales de contribuyentes o demás responsables.

**ARTICULO 14º:** Los responsables a los que se refieren los Artículos 12 y 13 “in fine”, quedan subrogados en los derechos de la Comuna, pudiendo reclamar de sus codeudores las sumas pagadas en concepto de tributos.

**ARTICULO 15º:** Los sucesores en el giro y/o activo y pasivo de empresas y explotaciones en general, que contribuyan por sí o por sus actividades, objeto de hechos imponibles, se haya o no cumplido las formalidades de las leyes vigentes, responderán solidaria e ilimitadamente, con el primitivo contribuyente, profesional y/o agente auxiliar interviniente, por los tributos adeudados a la Municipalidad y las sanciones, multas y/o recargos que pudiere corresponder.

**ARTÍCULO 16º:** Los escribanos públicos titulares, adscriptos y suplentes con registro, previo a la formalización de actos jurídicos sobre bienes inmuebles de los contribuyentes, el registro nacional de la propiedad automotor previo a la formalización de actos jurídicos sobre vehículos que por descentralización impositiva de la Provincia de Buenos Aires estén empadronados en esta municipalidad , los profesionales y los agentes auxiliares del comercio e industria, deberán solicitar en todos los casos, certificados de libre deuda, quedando obligados solidariamente con los contribuyentes a satisfacer las obligaciones tributarias que se adeuden. Dichos certificados tendrán sesenta días de vigencia a partir de la fecha de expedición, pudiendo ser ampliado por igual período.

**CAPITULO VII – De los Deberes Formales:**

**ARTÍCULO 17º:** Los contribuyentes y demás responsables, están obligados a cumplir los deberes que esta Ordenanza Fiscal, Ordenanzas Impositivas y otras Ordenanzas establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los tributos.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

1. A presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos por las normas de esta Ordenanza y por las de la Ordenanza Impositiva u otras, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.
2. A comunicar a la Municipalidad dentro del plazo de 15 (quince) días de verificado cualquier cambio de su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes.
3. A conservar y presentar a cada requerimiento de la Municipalidad todos los documentos que de algún modo, se refieran a las situaciones y operaciones que a juicio del Municipio pueden constituir hechos imponibles y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
4. A contestar cualquier requerimiento de informes y aclaraciones que formule la Municipalidad con respecto a sus declaraciones juradas, o en general a las operaciones que a juicio de la Municipalidad pueden constituir hechos imponibles y en general facilitar, con todos los medios a sus alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva.

Los terceros están obligados a:

1. Suministrar los informes que se le requieran siempre y cuando hayan intervenido en la configuración del hecho imponible a que se refiere esta Ordenanza, Ordenanza Impositiva anual u Ordenanzas Impositivas Especiales, salvo que las normas de derecho establezcan para estas personas el deber del secreto profesional.
2. Los escribanos: a exigir de las partes intervinientes en la transferencia de bienes inmuebles o establecimientos industriales o comerciales, certificación Municipal de no adeudarse tributos con carácter previo al otorgamiento de las respectivas escrituras y comunicar por escrito los datos de identidad y domicilio de los cedentes y adquirentes de los bienes a que se hace referencia, en el término de quince días de verificado el hecho, debiendo aplicar en todos los casos las disposiciones de las leyes vigentes.

Los escribanos deberán presentar los certificados de Libre Deuda Municipal Urbanos y Rurales acompañados de copia actualizada de las Declaraciones Juradas (resumen de Valuación y Formulación de avalúos) presentadas ante la Dirección de catastro Territorial de la provincia de Buenos Aires.

1. Los profesionales de Ciencias Económicas y otros intervinientes en las transferencias de su competencia, deberán cumplir con las mismas obligaciones establecidas en el Inciso II, salvo las de orden notarial.

**ARTICULO 18º:** La Municipalidad podrá imponer con carácter general, a los contribuyentes, lleven o no la contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno o más libros en los que se anoten las operaciones y los actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales. Si no se llevaren, se aplicará de oficio el Artículo décimo séptimo.

**ARTICULO 19º:** La Municipalidad podrá requerir el auxilio de la fuerza pública u orden de allanamiento a la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones en los locales, establecimientos y toda documentación, en ejercicio de su poder de verificación y fiscalización.

En todos los casos, cuando utilice el poder de verificación y fiscalización, el funcionario que los efectúe, deberá extender constancia o individualización de los elementos exhibidos, sirviendo dichas constancias de elementos de prueba en el o los procedimientos de determinación de oficio.

**ARTICULO 20º:** Todos los agentes Municipales están obligados a comunicar por escrito al Departamento Ejecutivo, con o sin requerimiento expreso del mismo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de conocerlos, todos los hechos que lleguen a su conocimiento en razón de sus funciones específicas y que puedan llegar a modificar actividades sujetas a tributaciones, salvo que se lo prohíban otras disposiciones legales expresas.

**CAPITULO VIII – Del domicilio legal y fiscal:**

**ARTICULO 21º:** Será domicilio fiscal del contribuyente y/o responsable aquel en el cual se produzca el hecho imponible sujeto a gravamen.

Será domicilio legal, aquel que asentare específicamente y con tal carácter el contribuyente en las presentaciones que hiciera ante la Municipalidad; será considerado como domicilio legal, aunque el contribuyente no le asignare tal carácter, el que asentare el mismo al peticionar habilitaciones, permisos o cualquier otro trámite administrativo.

Será obligación de todo contribuyente, constituir domicilio legal a los fines impositivos, dentro del radio del Partido. En el mismo tendrán por legalmente efectuadas y tendrán validez de pleno derecho intimaciones y notificaciones que deban realizarse al contribuyente. En el supuesto de incorporación de oficio en el carácter de contribuyentes o responsables, se tendrá por domicilio fiscal y/o legal, el que la Municipalidad determine hasta tanto el contribuyente y/o responsable no fije específicamente otros. Sin perjuicio del domicilio legal y fiscal el Departamento Ejecutivo Municipal podrá admitir la constitución de otro domicilio fuera del Partido de Lobos al sólo efecto de facilitar la percepción regular de derechos y tasas.

**ARTICULO 22º:** El domicilio fiscal deberá ser consignado en las declaraciones juradas en cualquier presentación que se realice ante la Municipalidad. Cuando exista domicilio legal establecido en contrato social, distinto de aquel en que se desarrollen actividades o actos calificados como hechos imponibles en el Partido, deberán consignarse ambos con la especificación de cada uno de sus conceptos. El incumplimiento de estos requisitos, será motivo suficiente, a juicio del D.E.M. para no dar curso a las declaraciones juradas y demás presentaciones.

**ARTICULO 23º:** Cuando no se tenga registrado el domicilio de un contribuyente o responsable, se tendrá por tal aquel donde se hubiera motivado el hecho imponible.

**ARTICULO 24º:** Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la Municipalidad, dentro de los quince días de efectuado. Sin perjuicio de las infracciones a que hubiere lugar por esta causa, se reputará subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio registrado, mientras no se comunique fehacientemente ningún cambio.

**CAPITULO IX – De la determinación de las obligaciones tributarias:**

**ARTICULO 25­º**: La determinación y verificación de las obligaciones tributarias, se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas, que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Municipalidad, en la forma y tiempo que esta Ordenanza y otras Ordenanzas o el Departamento Ejecutivo establezca, salvo cuando expresamente se indique otro procedimiento. La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para establecer la actividad sujeta a tributación y el monto de la obligación tributaria correspondiente.

**ARTICULO 26º:** Los declarantes son responsables por el contenido de las declaraciones juradas; quedan obligados al pago de los tributos que de ellas resulten, salvo error de cálculo o del reajuste que en definitiva efectúe la Municipalidad.

**ARTICULO 27º:** La Municipalidad verificará las declaraciones juradas, para comprobar la exactitud de los datos en ella consignados. Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultare inexacta, por ser falsos o erróneos los datos consignados, o por errónea aplicación de las normas de esta Ordenanza, otras Ordenanzas Impositivas, o de sus disposiciones reglamentarias, la Municipalidad determinará de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta.

**ARTICULO 28º:** La determinación de oficio sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o responsable suministre a la Municipalidad todos los elementos probatorios de la actividad sujeta a tributación, o cuando esta Ordenanza u otras Ordenanzas, establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Municipalidad deberá tener en cuenta a los fines de la determinación, caso contrario corresponderá realizarla sobre base presunta, que la Municipalidad efectuará, considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con el hecho imponible, permitan indicar en cada caso particular, la existencia y monto de la obligación.

**ARTICULO 29º:** Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones tributarias y sus deberes formales, el Departamento Ejecutivo podrá:

* + 1. Exigir la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos vinculados a las actividades sujetas a tributación en cualquier tiempo que lo considere oportuno.
		2. Enviar inspecciones a los locales y establecimientos donde se ejerza actividad sujeta a tributación o a los bienes que sean base o fuente de los mismos.
		3. Requerir informes y declaraciones escritas.
		4. Requerir el auxilio de la fuerza pública y su correspondiente orden de allanamiento a las autoridades judicial para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimientos, objetos y libros de contribuyentes y responsables, cuando éstos se opongan y obstaculicen la realización de aquellas, siempre que dichas inspecciones tengan lugar en días y horas hábiles.
		5. Citar ante las oficinas Municipales a los contribuyentes y/o responsables.
		6. Cuando el contribuyente se niegue a firmar las actas de las inspecciones, comprobación, etc., el funcionario actuante dejará constancia de tal circunstancia y el acto se considerará válido con su sola firma.

En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, entregando copia de la misma al contribuyente, como así también de la existencia o individualización de los elementos exhibidos. Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, de reconsideración o en los procedimientos por infracciones a las normas tributarias.

**ARTICULO 30º:** Las actuaciones iniciales con motivo de la intervención de los inspectores y demás empleados de la Municipalidad en la verificación y fiscalización de las declaraciones juradas y las liquidaciones que ellos formulen no constituirán determinación administrativa, la que solo compete al Departamento Ejecutivo.

**CAPITULO X – De los recursos:**

**ARTICULO 31º:** Contra la determinación o estimación de oficio podrá el obligado o responsable deducir recurso de reconsideración ante el D.E. dentro de los diez (10) días de notificada las misma, con el que deberá aportar todas las pruebas. No haciéndolo, quedará firme la determinación o estimación sin perjuicio de que si la misma fuera inferior a la realidad del hecho o acto imponible, subsistirá la responsabilidad del contribuyente sobre las diferencias a favor de la Municipalidad.

Al denegarse el recurso de reconsideración deberá cumplimentar el contribuyente su obligación dentro de los 10 (diez) días de notificado de la resolución denegatoria o de quedar firme la determinación o estimación de oficio.

**ARTICULO 32º:** La interposición del recurso de reconsideración, suspende la obligación de recargos o intereses que correspondan. Durante la tramitación de aquél la Municipalidad no podrá disponer la ejecución de la obligación.

**ARTICULO 33º:** La Municipalidad podrá hacer uso de todos los medios de prueba que estime conducente y disponer la verificación que crea necesaria para establecer la real situación de hecho y dictará resolución fundada dentro de los treinta días.

**ARTICULO 34º:** Los obligados y/o responsables podrán repetir las tasas y/o derechos abonados bajo protesto o reserva, interponiendo demanda de repetición serán requisitos indispensables para recurrir ante la justicia. El requisito de reserva o protesto no rige para el caso de repetición de los tributos pagados dos veces o en exceso.

**ARTICULO 35º:** La demanda de repetición deberá reunir los siguientes recaudos formales bajo pena de ser rechazados de pleno:

1. Establecer apellido, nombres y domicilio de los accionantes.
2. Justificación en forma legal de la personería que invoque.
3. Hechos que funda la demanda, explicaciones en forma sucinta y clara e invocación del derecho.
4. Naturaleza y monto del gravamen cuya repetición se intenta y períodos fiscales que comprende.
5. Acompañar como parte integrante de la demanda documentos originales probatorios del ingreso del gravamen y en su caso la protesta o reserva. Transcurridos noventa (90) días de iniciada la repetición, sin que se haya dictado resolución podrá el interesado optar por esperar la resolución que deja expedita la vía judicial o acudir directamente ante la justicia.

El recurso de repetición será resuelto por el Departamento Ejecutivo Municipal.

**CAPITULO XI – Del pago:**

**ARTICULO 36º:** El pago de los tributos que surja de los certificados de deuda expedidos por la Municipalidad a solicitud de los Escribanos en virtud de la obligación que le impone el Artículo 16º, deberá ser oblado antes del 20 del mes siguiente a la fecha de otorgamiento de la correspondiente Escritura Pública que tuviere como objeto constituir, modificar, o transferir derechos reales sobre inmuebles, generadora del hecho imponible, o si éste fuera inhábil el primer día hábil inmediato posterior. En el acto por el cual la Autoridad Municipal proceda a liberar el Certificado de Deuda, liquidará las correspondientes actualizaciones de las cuotas u otras deudas informadas, a la fecha de la Escritura.

En la liberación antes aludida, la Autoridad Municipal liquidará también la o las cuotas que hayan vencido durante el lapso que va desde la expedición del certificado a la fecha de autorización de la Escritura.

 El Escribano autorizante deberá, para obtener la liberación, adjuntar una copia simple de la correspondiente Escritura Pública por la cual solicito el Certificado de Deuda.

**ARTICULO 37º:** Cuando el cobro de los importes adeudados se encontrare en trámite judicial, los honorarios de los Profesionales intervinientes y gastos causídicos que correspondan, deberán ser abonados previo al pago o consolidación de la deuda.

**ARTICULO 38º:** Toda Devolución de dinero a que se considere con derecho el contribuyente deberá gestionarse por expediente mediante la presentación de la solicitud respectiva, adjuntando el recibo de pago original o boleta de depósito correspondiente y fundando el derecho que le asiste.

**ARTICULO 39º:** Las multas por contravención deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días de quedar firme la resolución respectiva.

**ARTICULO 40º:** El Departamento Ejecutivo Municipal podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables, facilidades para el pago de sus obligaciones tributarias vencidas del ejercicio, la que no podrán excederse de seis (6) cuotas mensuales y consecutivas.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá otorgar un plan de tres (3) cuotas mensuales y consecutivas para el pago de obligaciones tributarias y/o contribuciones de mejoras de ejercicios vencidos y/o multas en ejecución, que podrá extender hasta sesenta (60) cuotas mensuales y consecutivas , cuando la magnitud de las obligaciones fiscales y la situación financiera del contribuyente lo justifique.

En los casos precitados el D.E.M., percibirá un interés mensual equivalente al que resulte de aplicar hasta el (cien) 100 % de las tasas de interés activa que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones a plazos y condiciones iguales a las otorgadas.

En todos los casos los certificados de libre deuda se otorgarán previo la extinción total de la deuda.

**ARTICULO 41º:** Facúltese al D.E.M. a disponer la realización de los sorteos que se indican a continuación , a los fines de incentivar el cumplimiento fiscal por parte de los contribuyentes que estén en mora y como reconocimiento a la responsabilidad tributaria de los contribuyentes que tienen sus obligaciones cumplimentadas en tiempo y forma con respecto a las Tasas por Servicios General Urbanos y suburbanos, por Servicios Generales Rurales, por Servicios Sanitarios y por Inspección de Seguridad e Higiene :

A) SORTEO SEMESTRAL : a realizarse por la Municipalidad el último día hábil administrativo del mes de julio en la que participarán todos los contribuyentes que no registren deuda exigible al 30 de junio.

B) SORTEO ANUAL : a realizarse por la Municipalidad el 20 de diciembre o posterior día hábil administrativo del mes de julio en la que participarán todos los contribuyentes que no registren deuda exigible al 31 de Octubre

Los premios serán fijados por el D.E.M. y su valor no podrá superar el 2% de la recaudación que en concepto de Tasas por Servicios General Urbanos y Suburbanos , por Servicios Generales Rurales , por Servicios Sanitarios y por Inspección de Seguridad e Higiene , todas del ejercicio en curso, se haya efectivizado al 30 de junio y al 20 de noviembre respectivamente.

Los sorteos programados, cuya modalidad fijará el D.E.M.,deberán realizarse con la presencia de Escribano Público, designado al efecto, o funcionario municipal que haga las veces ( art. 280 de la Ley Orgánica Municipal)

No podrán ser adjudicatarios de los premios dicho escribano ni los funcionarios ni agentes municipales.

**ARTICULO 42º:** La mora en el pago de una cuota, por un lapso superior a treinta (30) días corridos, o en el pago de dos (2) cuotas consecutivas o no aún por un plazo menor, producirá la caducidad automática del plan de pagos y causará la pérdida de los beneficios obtenidos, renaciendo la deuda original con todos sus accesorios al momento de formalizarse el plan de regularizar su deuda.

**ARTICULO 43º:** El o los contribuyentes o responsables ingresarán los tributos, intereses, recargos o multas en la Tesorería de la Municipalidad, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires Sucursal Lobos y/o donde la Municipalidad indique. El D.E.M. podrá disponer la recaudación domiciliaria de los tributos a que se refiere la Ordenanza Impositiva Anual, destacando agentes recaudadores.

Los contribuyentes y/o responsables no podrán oponer al cumplimiento de sus obligaciones el hecho de no haber recibido la visita del recaudador.

**ARTICULO 44º:** Solamente podrá acreditarse el pago en el recibo oficial emanado de la Municipalidad de Lobos, firmado y sellado por la o las personas que determine el D.E.M.

El pago de las obligaciones tributarias posteriores no acredita ni hace presumir el pago de las obligaciones tributarias anteriores.

**ARTICULO 45º:** Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, recargos o multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago sin imputarlo a un período determinado o deuda concreta alguna, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto. Cuando el crédito fiscal esté constituido por tributos y recargos se imputará primero a éstos últimos y si existiere remanente, éste se aplicará al principal.

La emisión de un recibo no hace presumir el pago de años anteriores de la tasa a que se refiere, recargos e intereses.

**ARTICULO 46º:** La Municipalidad podrá compensar saldos acreedores de los contribuyentes, de origen tributario, con las deudas o saldos deudores de tasas, o derechos, aranceles, contribuciones, intereses y recargos, comenzando por los años más remotos.

La Municipalidad podrá compensar en primer término, los saldos acreedores con multas, intereses y recargos.

**ARTICULO 47º:** Como consecuencia de la compensación prevista en el Artículo anterior o cuando se comprobare la existencia de pago o ingresos excesivos podrá el D.E.M. por sí, o a solicitud del interesado, acreditarle el remanente respectivo, o si lo estimare necesario en atención al monto y a la circunstancia, proceder a la devolución de lo pagado de más.

**ARTICULO 48º:** La resolución definitiva del D.E.M. que determine la obligación impositiva, debidamente notificada con la deuda resultante de la declaración jurada o de los padrones de contribuyentes que no sea seguida por el pago en los términos establecidos, servirá de suficiente título ejecutivo debiendo llevar la firma del Intendente, Secretario de Hacienda y Producción y Contador.

**ARTICULO 49º:** Para el pago bajo protesto o reserva, rige lo dispuesto en el Artículo 34º de ésta Ordenanza. La reserva o protesto, para tener validez deberá formalizarse por cualquier medio idóneo en el momento de efectuarse el pago.

**ARTICULO 50º:** La Municipalidad no dará curso ninguna petición si el contribuyente y/o responsable no acreditara estar al día con sus obligaciones fiscales.

Cuando sea necesario la intervención de la comuna para la inscripción y/o transferencia de bienes o cosas de cualquier naturaleza, negocios, activos y/o pasivos de entidad civil o comercial o cualquier acto relacionado con obligaciones fiscales, deberá acreditarse previamente la inexistencia de deuda mediante certificado de la Dirección Municipal de Rentas. Se exceptúa de lo anterior todo acto relacionado con la prestación de servicios de ambulancia, inhumaciones, cloacas, servicio atmosférico, conexión de agua corriente y/o colocación de medidores, libretas sanitarias, bajas de comercios y/o industrias y numeración de inmuebles.

**CAPITULO XII – Infracciones a las obligaciones y deberes fiscales:**

**ARTICULO 51º:** Las resoluciones que apliquen multa o declaren existencia de infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados comunicándoles al mismo tiempo, íntegramente, los fundamentos de aquellos y el derecho de interponer recursos de reconsideración.

En los casos de infracciones a las obligaciones y deberes fiscales de personas jurídicas, asociaciones o entidades de existencia ideal, se podrá imponer multas a las entidades mismas.

**ARTICULO 52º:** Los contribuyentes o responsables que no cumplan con sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, deberán abonar el capital adeudado con más :

a) **INTERES POR MORA:** se establecerán aplicando una tasa mensual no acumulativa sobre el monto del tributo no ingresado en término, desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta aquella en la cual se realice teniendo como límite máximo el 100% de la Tasa que mensualmente perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires para adelantos transitorios, al primer día hábil de cada mes. Si los contribuyentes o responsables voluntariamente se acercaran esgrimiendo error excusable o involuntario y pagaran la totalidad de su deuda , podrán gozar de un bonificación de hasta el 50% de dichos intereses.

1. **RECARGOS:** Se aplicarán por falta total o parcial de pagos de los tributos al vencimiento general de los mismos, siempre que el contribuyente no se presente voluntariamente.

Los recargos se establecerán como un porcentaje adicional a los intereses por mora y no podrán superar el 100 % de los mismos.

1. **MULTAS POR OMISIÓN:** Se aplicará en el caso de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales no concurran situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho. Las multas de éste tipo serán graduadas por el Departamento Ejecutivo, entre el cinco por ciento (5%) al cincuenta por ciento (50%) del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente, más la actualización que corresponda, hasta el momento del pago.

Esto en tanto no corresponda la liquidación de la multa por defraudación.

Al mero efecto ejemplificativo, constituyen situaciones particulares pasibles de multa por omisión, o sea no dolosa, las siguientes:

* Falta de presentación de las declaraciones juradas, que traigan consigo omisión del pago de gravámenes.
* Presentación de Declaraciones Juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, para que no evidencien un propósito deliberado de evadir los tributos.
* Falta de denuncia en las determinaciones de oficio, de que ésta sea inferior a la realidad y similares.
1. **MULTAS POR DEFRAUDACIÓN:** Se aplicará en casos de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, o maniobras intencionadas por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos.

Estas multas serán graduadas por el D.E.M. de uno (1) hasta diez (10) veces el tributo en que se defraudó al Municipio.

Esto sin perjuicio, cuando corresponda, de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar el infractor por la comisión de delitos comunes.

Las multas se aplicarán a los agentes de retención que mantengan en su poder gravámenes, después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, salvo casos de fuerza mayor.

Al mero efecto ejemplificativo constituyen situaciones particulares que serán sancionadas con multas por defraudación, las siguientes:

* Declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros – documentos y otros antecedentes correlativos.
* Declaraciones Juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad.
* Doble juego de libros contables.
* Omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo.
* Declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operaciones económica gravada.
1. **MULTA POR INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES:** Se impondrán ante el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción, y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí misma una omisión de gravámenes.

Estas infracciones serán graduadas por el D.E.M., entre el equivalente a uno (1) y cincuenta (50) jornales del sueldo mínimo de agrupamiento obrero de la Administración Municipal.

Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a éste tipo de multas son, entre otras, las siguientes:

* Falta de presentación de declaraciones juradas.
* No cumplir con las obligaciones de agentes de información.
* Falta de suministro de informaciones, incomparencias a citaciones.

Las multas a que se refieren los incisos b), c) y d) solo serán de aplicación cuando existiere intimación fehaciente, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, excepto en el caso de las multas por defraudación previstas en el segundo párrafo del Inciso c) citado, aplicable a agentes de retención o recaudación

1. En los casos que se determinen multas por omisión o por defraudación corresponderá liquidar un interés mensual acumulativo aplicable únicamente sobre el monto del tributo desde la fecha del vencimiento del mismo hasta su pago que será equivalente al que resulte de aplicar hasta el 100 % (cien por cien) de la tasa mensual que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires para adelantos transitorios al primer día hábil de cada mes.

Este interés será de aplicación, asimismo, cuando el contribuyente sea eximido de multas por la existencia de error excusable de hecho o de derecho.

**ARTICULO 53º:** Cuando el pago de los tributos se efectúe previa emisión general de boletas mediante sistema de computación la autoridad de aplicación podrá incluir en dichas boletas un recargo sustitutivo del interés previsto por el artículo anterior sobre el valor nominal, que tendrá aplicación en el caso de pago fuera de término en hasta catorce (14) días corridos posteriores al vencimiento de la obligación el importe de la misma con más el recargo establecido por este Artículo, sin necesidad de intervención previa de la autoridad de aplicación.

El pago del recargo establecido en el presente Artículo será optativo para los sujetos obligados, en caso de no optarse por el pago mediante este sistema los mismos deberán satisfacer las obligaciones pertinentes con aplicación del Artículo 52º.

Efectuado el pago, la diferencia que pudiere surgir por aplicación de uno u otro sistema, no dará derecho a repetición.

**ARTICULO 54º:** Cuando se resuelva la repetición de tributos Municipales y sus accesorios por haber mediado pago indebido o sin causa, se reconocerá un interés establecido en el Inciso a) del Artículo 52º, durante el período comprendido entre la fecha de interposición del recurso, conforme con las disposiciones que se hayan establecidos en la Municipalidad al efecto y la de su puesta al cobro, acreditación o compensación de la suma de que se trata.

**ARTICULO 55º:** Cuando se tratare de devoluciones por pagos afectados como consecuencia de determinaciones tributarias Municipales, impugnadas en término se reconocerá el interés establecido en el Inciso a) del Artículo 52º, durante el período comprendido entre la fecha de pago y la de puesta al cobro de la suma respectiva.

**ARTICULO 56º:** La obligación de pagar los recargos, multas o intereses, subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.

Los recargos, intereses o multas no abonadas en término, serán considerados como deuda fiscal sujeta a la aplicación de las disposiciones del Inciso a) del Artículo 52º.

## CAPITULO XIII –Prescripciones

**ARTICULO 57º:** La acción de la Municipalidad para el cobro de los derechos y tasas Municipales establecidos por las Ordenanzas Impositivas u Ordenanzas Especiales, prescribe de acuerdo a lo establecido por la Ley 12076.

**CAPITULO XIV – De las citaciones:**

**ARTICULO 58º:** Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pagos, serán hechas de la siguiente manera:

1. Por carta documento, telegrama colacionado o simple con copia.
2. Por nota o memorando certificado con aviso de retorno.
3. Personalmente, por intermedio de empleados o funcionarios Municipales, debiendo en este caso labrarse un acta de la diligencia practicada en la que se especificará lugar, día y hora en que se efectúa y que será firmado por el empleado, si el interesado no pudiera o no quisiera firmar.
4. En las Oficinas Municipales:

Cuando se desconozca el domicilio del Contribuyente o responsable, las citaciones y notificaciones se efectuarán por intermedio de edictos publicados por tres (3) días consecutivos en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires sin perjuicio de que el Departamento Ejecutivo disponga notificaciones en los diarios o periódicos locales.

**CAPITULO XV – De los Términos:**

**ARTÍCULO 59º:** Todos los términos de días, señalados en ésta Ordenanza Fiscal y Ordenanzas Impositivas Especiales o sus modificaciones, se refieren a días hábiles, salvo los casos particulares en que expresamente se determine otra modalidad de cómputo y se contará conforme a lo dispuesto en el Código Civil con la excepción que se establece a continuación.

**ARTICULO 60º:** En los casos de vencimiento con fecha fija, éstos se operarán a la hora de cierre de la Oficina Municipal Recaudadora o Institución habilitada para el cobro. Si el día fuera inhábil, se operarán a la hora preapuntada del primer día hábil siguiente al del vencimiento.

Sin perjuicio de lo precedente dispuesto, habrá un “día de gracia de pago” durante el cual los contribuyentes y responsables podrán ingresar los tributos Municipales, sin los accesorios por mora previstos en ésta Ordenanza Fiscal, que será el primer día hábil siguiente al vencimiento de los plazos generales establecidos en las respectivas emisiones, en cuyo caso el pago del tributo sólo podrá efectuarse en la Caja Recaudadora del Palacio Municipal y del Banco Provincia Bs. As. y en el horario de atención al público vigente en cada repartición.

**CAPITULO XVI – Disposiciones Varias:**

**ARTICULO 61º:** Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presentes en la Municipalidad, son secretos.

**ARTICULO 62º:** El deber del secreto no alcanza la utilización de las informaciones por el Departamento Ejecutivo para la fiscalización de las obligaciones tributaria diferentes a aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes del Fisco Nacional, Provincial o Municipal, siempre que existan acuerdos que establezcan reciprocidad.

**ARTICULO 63º:** Facúltese al Departamento Ejecutivo a comunicar a la AFIP-Dirección General Impositiva y/o de Aduanas de la Nación, a los Organismos de Recaudación Previsional, a la Dirección General de Rentas del Ministerio de Economía de la Provincia, y a las Municipalidades de la misma, las infracciones a sus respectivos regímenes impositivos, en cuanto los mismos estén vinculados, con la percepción de los tributos establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual u otras Ordenanzas Impositivas y en la Coparticipación de Impuestos Nacionales y/o Provinciales a que tienen derecho esta Municipalidad por las leyes respectivas, siempre que existan convenios de reciprocidad.

**ARTICULO 64º:** Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a cobrar en cuotas y anticipos las Tasas a las que se refiere la presente Ordenanza y con relación a las cuales no corresponda el pago íntegro previo a la prestación del servicio. Asimismo, facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a cobrar Anticipos por las Tasas a que se refiere la presente Ordenanza hasta tanto la Asamblea de Concejales y Mayores contribuyentes sancione la Ordenanza Impositiva correspondiente.

**ARTICULO 65º:** A todos los contribuyentes que abonen el cien por cien (100 %) de la Tasa Anual correspondiente al vencimiento de la primera cuota no le serán computados los montos mínimos previsto en la Ordenanza Impositiva.

### TITULO SEGUNDO

#### DISPOSICIONES ESPECIALES

**CAPITULO I – Tasa por Servicios Generales Urbanos y Suburbanos.**

**APARTADO I** – Usuarios no afectados por el consumo de electricidad o afectados en sectores

 sin Convenio con Empresa prestadora del servicio de alumbrado.

**HECHO IMPONIBLE:**

**ARTICULO 66º:** Por la prestación de los servicios municipales directos o indirectos que se especifican a continuación, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan en el ámbito del Partido.

1) Servicios Directos:

a) Servicio de alumbrado público, b) Servicio de limpieza, c) Servicio de conservación, d) Servicio de riego

2) Servicios Indirectos.

Comprenden el ornato de las calles, plazas, parques infantiles y paseos y los servicios de mantenimiento de refugios, salud, cultura, seguridad, educación y esparcimiento.

El tipo y calidad de los servicios serán establecidos por el Departamento Ejecutivo en razón de la necesidad e importancia de la zona y su prestación se limitará según el plano que al efecto se confeccione.

**ARTICULO 67º:** **El servicio de alumbrado público** afectará a todo bien comprendido dentro de los cincuenta metros del foco de la luz más cercano. El servicio se considerará existente hasta esa distancia, medido sobre línea de edificación hacia todos los rumbos por los ejes de las calles y en ambas aceras. Queda establecido que la interposición de una o más calles en la extensión de los cincuenta metros no interrumpe los efectos del alcance, debiéndose agregar en los cálculos de distancia el ancho total de la calle o calles interpuestas en todos los rumbos y línea recta.

**El servicio de limpieza** involucra el barrido de calles pavimentadas, la recolección de residuos domiciliarios, control de basural, la poda de árboles, la recolección de ramas, pastos, yuyos, tierra, escombros (hasta 1 m3), etc., provenientes de la limpieza de los predios, la higienización y desinfección en la vía pública y afines, y la limpieza del sistema de desagües pluviales, incluyendo las bocas de tormenta.

**El servicio de conservación** comprende la conservación de pavimentos como así también abovedamiento de calles de tierra, cunetas, alcantarillas, pasos de piedra y zanjeo.

**Servicio de riego** comprende el riego de las calles de tierra de la zona urbana y suburbana.

**ARTICULO 68º:** La tasa por servicios generales urbanos y suburbanos debe abonarse estén o no los inmuebles ocupados, con edificación o sin ella y grava a todos los inmuebles ubicados en la zona del Partido, en las que el servicio se preste, total o parcialmente, diaria o periódicamente, entreguen o no los ocupantes de las fincas los residuos domiciliarios a los encargados de su recolección.

**BASE IMPONIBLE:**

**ARTICULO 69º:** La base imponible de las Tasas establecidas para éste servicio está constituida por la extensión lineal de frente de cada inmueble, ubicado dentro de los radios establecidos, según las planchetas catastrales.

Liquídase con un descuento de veinticinco por ciento (25 %) la tasa de servicios generales urbanos y suburbanos en todas las partidas ubicadas en la Circunscripción I y en el Cuartel Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno con frente a más de una calle y que hagan esquina.

**CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES:**

**ARTICULO 70º:** Son contribuyentes en las tasas establecidas por este concepto:

1. Los titulares del dominio de los inmuebles.
2. Los usufructuarios y los nudos propietarios.
3. Las administradoras de Consorcios de propietarios de Clubes de campo, Chacras

 de campo, o entidades similares.

**OPORTUNIDAD DEL PAGO:**

**ARTICULO 71º:** Se abonará en cuotas, de las cuales se descontarán los anticipos.

**ARTICULO 72º:** En el supuesto de falta de prestación de los servicios en el radio de ubicación del inmueble afectado, se deducirá el importe correspondiente al mismo.

**CONTRALOR:**

**ARTICULO 73º:** Las liquidaciones para cada inmueble se realizarán tomando el conjunto de importes por los servicios prestados en el radio de ubicación.

El monto de los mismos no podrá ser modificado salvo en los siguientes casos:

1. Por modificaciones en la extensión lineal de frente (subdivisiones o englobamientos).
2. Cuando se compruebe cualquier error u omisión.

**ARTICULO 74º:** Cuando se produzca una modificación de la base imponible el contribuyente deberá denunciarla. Caso contrario la Municipalidad procederá a modificar de oficio la misma.

**DISPOSICIONES COMUNES:**

**ARTICULO 75º:** En las calles en que se modifique el servicio, se aplicará la Tasa correspondiente al mismo, a partir de su habilitación.

**ARTICULO 76º:** El cambio de titulares del dominio de los inmuebles afectados, únicamente se producirá mediante la presentación de la escritura traslativa del dominio, debidamente inscripta o documento legal que la reemplace.

**ARTICULO 77º:** En el caso que haya pisos en alto o departamento, que constituyan una unidad funcional independiente, estén divididas o no bajo el régimen de la Ley de Propiedad Horizontal abonará ésta tasa de la siguiente manera:

1. Cuando sean todos con frente a la calle, el servicio de alumbrado lo abonarán en proporción a los metros de frente que poseen cada uno dentro de los metros tributables.
2. Cuando no sean todos con frente a la calle, el servicio de alumbrado se abonará de la siguiente manera: el 60 % al departamento con frente a la calle el resto todos los departamentos internos en proporción a la cantidad de unidades funcionales que constituyen.

Todos los demás servicios que comprenda la Tasa por Servicios Generales Urbanos y Suburbanos serán abonados por los metros de frente que posea o la proyección de la unidad al frente del edificio.

**ARTICULO 78º:** El cobro a domicilio de las Tasas se podrá efectuar siempre que el contribuyente resida en el radio afectado, sin perjuicio de la obligación del responsable de efectuar su pago en la oficina de Recaudación Municipal o Institución indicada dentro de los términos previstos.

**APARTADO II** – Usuarios afectados por consumo de electricidad en sectores incluidos en Convenio con Empresa prestadora del servicio de alumbrado:

**HECHO IMPONIBLE:**

**ARTICULO 79º:** El servicio Municipal de Alumbrado Público y su mantenimiento dentro de la Tasa por Servicios Generales Urbanos y Suburbanos en el Partido, donde los receptores del mismo sean usuarios de la Empresa prestadora del servicio eléctrico, incluidos en Convenios, se tributará de acuerdo a lo que se establece en el presente Capítulo.

#### BASE IMPONIBLE

**ARTICULO 80**º: El importe de la tasa será un valor que estará determinado por la ordenanza impositiva que será facturado por la empresa prestadora del servicio, a cada usuario.

**CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES:**

**ARTICULO 81º:** Son contribuyentes del tributo y sujetos obligados al pago, los usuarios del servicio público del alumbrado que revistan, a la vez, carácter de usuarios de la Empresa prestadora del servicio eléctrico y, en caso de incumplimiento de aquellos, los titulares del dominio de los inmuebles afectados.

**ARTICULO 82º:** **FACTURACIÓN**: La Empresa prestadora del servicio aplicará en la facturación que efectúe al usuario por su consumo, el importe que fije la Ordenanza Impositiva vigente, la que deberá ser abonada a la Empresa mencionada conjuntamente con el importe por consumo de cada usuario.

**ARTICULO 83º:** **MORA:** Ultimo vencimiento fijado en la misma. La falta de pago de la factura de energía eléctrica, producirá la mora del obligado de pleno derecho con relación al pago del tributo Municipal, corriendo a partir de dicha fecha los intereses y recargos que establezca la Ordenanza Fiscal vigente.

**ARTICULO 84º:** **EXCLUSIONES**: Quedan excluidos del régimen establecido en éste Apartado II:

1) Los consumos Municipales

2) Los usuarios del servicio eléctrico dado por la Empresa prestadora, ubicados en zonas donde no existe la prestación del servicio de alumbrado público o no se encuentren afectados por Convenio con la Empresa prestadora.

3) Los propietarios, usufructuarios, poseedores a título de dueño o nudos propietarios, y en general todo obligado al pago de la tasa de alumbrado público, de terrenos baldíos o de inmuebles – habitados o no – edificados, que no estén conectados a la red eléctrica de la Empresa prestadora o ubicados en zonas sin prestación de servicio eléctrico domiciliario, o con prestación por Empresa que no haya formalizado Convenio al efecto con el Municipio.

En los supuestos contemplados en el Inciso 3) los contribuyentes de la tasa de Alumbrado público tributarán dicha tasa según lo establecido en el Capítulo I Apartado I.

**ARTICULO 85º: RELACION ENTRE LA MUNICIPALIDAD Y LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO:** La relación entre la Municipalidad y las Empresas prestadoras del servicio de Alumbrado Público se regirá por los Convenios que a efecto suscribieran las partes previa conformidad del H.C.D.

1. La Empresa prestadora del servicio de Alumbrado Público aplicará en la facturación que por consumo de electricidad efectúe a cada usuario, la alícuota o importe que establezca la Ordenanza Impositiva percibiéndola en nombre y representación de la Municipalidad de Lobos y como agente de retención, con obligación de rendir cuentas documentadas.
2. Dicha Empresa queda autorizada a retener de la recaudación obtenida por el cobro del tributo, los importes necesarios para la cancelación automática de las sumas que por consumo del servicio de Alumbrado Público facture a la Municipalidad, a resulta de la determinación de las mismas de acuerdo a la legislación que regule la materia y deducido el porcentaje que se fije por Convenio en concepto de compensación por gastos de administración y gestión de cobranza a favor de la Empresa.
3. Una vez efectuado el procedimiento señalado en el apartado anterior y de resultar diferencia a favor de la Empresa,. la Municipalidad abonará el saldo con recursos propios y si, por el contrario, efectuadas las retenciones quedan sobrantes a favor de la Municipalidad, la Empresa devolverá a ésta el monto respectivo, todo ello en los plazos que se establezca por Convenio.
4. La rendición de la gestión de la facturación y cobranza, por parte de la Empresa prestadora a la Municipalidad, se efectuará en los plazos y formas que se establecerán convencionalmente.
5. Quedan derogadas total o parcialmente, en lo que hace a la materia regida por este Capitulo, las disposiciones que se opongan al mismo.

#### CAPITULO II – Tasa por Servicios Varios y/o Especiales

**ARTICULO 86º:** Comprende todos los servicios que se presten y que no se incluyan en otros capítulos de la presente ordenanza, como así mismo las retribuciones de trabajo para terceros.

**ARTICULO 87º:** Son responsables de esta tasa:

1. Quienes soliciten los servicios.
2. Los titulares del dominio de los inmuebles, los nudos propietarios, los usufructuarios y poseedores a título de dueño, si una vez intimados a efectuar por su cuenta el servicio, no la realizaren dentro del plazo que al efecto la Municipalidad fije.
3. En caso de vehículos automotores de pasajeros, los titulares de la concesión del servicio.

**OPORTUNIDAD DE PAGO:**

**ARTICULO 88º:** El pago de la Tasa se efectuará al producirse el servicio de acuerdo con liquidaciones que resulten de las características de cada caso.

**CAPITULO III – Tasa por Servicios de Inspección para Habilitación**

**Comercios e Industrias:**

**ARTICULO 89º:** Comprende los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercios, industrias y actividades similares a tales (aún cuando se trate de servicios públicos). Se abonará por única vez la tasa que al efecto se establezca en la ordenanza impositiva.

**ARTICULO 90º:** Se establece como base imponible la superficie de los locales y/o plantas industriales que se soliciten habilitar. Tratándose de ampliaciones, se considerará exclusivamente la superficie de la misma.

Se establecerán montos mínimos para distintas actividades.

**Antenas:**

**ARTICULO 91º:** Comprende los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de antenas con estructura portantes para telefonía celular, provisión de servicio de televisión satelital, transmisión y retransmisión de ondas, radiocomunicaciones móviles y/o similares, a tales (aún cuando se trate de servicios públicos). Se abonará por única vez la tasa que al efecto se establezca en la ordenanza impositiva.

**ARTICULO 92º:** Se establece como base imponible los metros de altura de las citadas instalaciones tomadas desde el suelo y por unidad.

Se establecerán montos mínimos para distintas alturas

**CONTRIBUYENTES:**

**ARTICULO 93º:** Son responsables del pago de la tasa los titulares de la actividad sujeta a habilitación, quienes deberán cumplimentar este requisito, previamente a la apertura del local y/o instalación.

**OPORTUNIDAD DEL PAGO:**

**ARTICULO 94º:** Esta tasa se abonará por una sola vez, al momento de requerirse el servicio.

**DISPOSICIONES COMUNES:**

**ARTICULO 95º:** Cambio o anexión de rubros o ramas:

1. El cambio total de rubro requiere una nueva habilitación.
2. La anexión por el contribuyente de rubros afines con el objeto de la actividad primitivamente habilitada y que no impliquen modificaciones o alteraciones del local o negocios o sus estructuras funcionales no implicará nueva habilitación ni ampliación de la existente.

Si los rubros a anexar fueran ajenos a la actividad habilitada o implicarán modificaciones, cambios o alteraciones del local o negocio, o de su estructura funcional, corresponderá solicitar ampliación de la habilitación acordada.

En los tres casos el contribuyente deberá solicitar el cambio o anexión de los rubros antes de llevarse a la práctica.

**TRASLADOS:**

**ARTICULO 96º**: El cambio del local importa nueva habilitación que deberá solicitar el interesado.

**TRANSFERENCIAS:**

**ARTICULO 97º:** La transferencia en cualquier forma de un fondo de comercio, negocio, actividad, establecimientos industriales o local que implique modificación en la titularidad del mismo deberá comunicarse por escrito al municipio dentro de los quince (15) días de producida. El antiguo y nuevo titular serán solidariamente responsables en el cumplimiento de las normas y preceptos que impongan cargas y obligaciones para con el municipio, y que reconozca como causa el establecimiento o actividad transferida cuando tal transferencia no se haya ajustado a las prescripciones de la Ley 11867.

**ARTICULO 98º:** Donde se ejerzan actividades sujetas a lo prescripto en éste Capitulo sin la correspondiente habilitación ni su solicitud comprobada, procederá:

1. La habilitación de oficio en cuanto resultare factible por no contravenir las normas vigentes o en su defecto la clausura.
2. La percepción de los correspondientes derechos de habilitación.
3. La percepción de la multa correspondiente.

**CESE DE ACTIVIDADES:**

**ARTICULO 99º:** Será obligatorio para todo titular de negocio o actividad, comunicar por escrito dentro de los quince (15) días de producido el cese de actividades, a los efectos de las pertinentes anotaciones. Omitido este requisito y comprobado el cese de funcionamiento del local o actividad, se procederá de oficio a su baja de los Registros Municipales, sin perjuicio del cobro de los gravámenes adeudados, más la multa correspondiente.

**ARTICULO 100º:** Cuando el cese de oficio fuera solicitado por el propietario del inmueble, la petición de nueva habilitación en el mismo local no podrá efectuarse con anterioridad a la resolución adoptada respecto de la baja.

**CAPITULO IV – Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene:**

**HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 101º:**

**A) Comercios e industrias**: Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene con relación a comercios, industrias, y actividades asimilables a tales, (aún cuando se trate de servicios públicos) que se desarrollen en locales, establecimientos y oficinas.

Se abonará la tasa que al efecto se establezca en la ordenanza impositiva.

**B) Antenas**: Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene con relación a las antenas con estructura portantes para telefonía celular, provisión de servicio de televisión satelital, transmisión y retransmisión de ondas, radiocomunicaciones móviles y/o similares, a tales (aún cuando se trate de servicios públicos). Se abonará la tasa que al efecto se establezca en la ordenanza impositiva.

**BASES IMPONIBLES:**

**ARTICULO 102º**: Establécese las siguientes bases imponibles:

La base imponible se determinará de acuerdo a la ubicación geográfica del establecimiento del contribuyente, según CODIGO DE ZONIFICACION (Ordenanza Nº 2074) vigente, y teniendo en cuenta las siguiente categorías:

* Monotributistas, en sus ocho categorías
* Responsables inscriptos, de acuerdo a la declaración jurada anual de ganancias.

**CONTRIBUYENTES:**

**ARTICULO 103º:** Estarán gravados por la presente tasa, los titulares de comercios, industrias y servicios.

**TASA:**

**ARTICULO 104º:** La tasa resultará de un monto mensual que se establecerá en la ordenanza impositiva.

**FORMAS DE PAGO:**

**ARTICULO 105º:** Se pagará en cuotas, de las cuales se descontaran los anticipos.

**ARTICULO 106º:** En los casos de transferencias de negocios, si el adquirente continuara explotando el mismo ramo del antecesor le sucede en las obligaciones fiscales correspondientes, si no ha dado cumplimiento a lo establecido por las leyes vigentes.

**ARTICULO 107º:** Los contribuyentes quedan obligados a exhibir en lugares visibles el comprobante de habilitación que le suministre la Municipalidad.

**ANEXO I AL CAPITULO IV**

**ZONA 1**: Comprende la zona delimitada por las calles:

 Avda. L. N. Alem desde Chacabuco hasta Balcarce

 Chacabuco desde Avda. L. N. Alem hasta Buenos Aires

 Lombardo desde Buenos Aires hasta Castelli

 Castelli desde Lombardo hasta Salgado

 Las Heras desde Salgado hasta San Martín

 San Martín desde Las Heras hasta Pte. Perón

 Balcarce desde Pte. Perón hasta Avda. L. N. Alem

**ZONA 2**: Comprende la zona delimitada por las calles:

 Mastropietro desde Avda. Hipólito Yrigoyen hasta Salgado

 Fortunato J. Díaz desde Salgado hasta Libertad

 Libertad desde F. J. Díaz hasta Junín

 Junín desde Libertad hasta Salgado

 Rojas desde Salgado hasta Hiriart

 Canal Salgado desde Hiriart hasta República

 República desde Canal Salgado hasta Buenos Aires

 Hipólito Yrigoyen desde Buenos Aires hasta Ruta 205

**ZONA 3**: Comprende la zona:

 No incluida en la zona 1 y 2

 Salvador María

 Antonio Carboni

 Elvira

 Laguna de Lobos

 Zapiola

**CAPITULO V – Derechos de publicidad y propaganda:**

**HECHO IMPONIBLE:**

**ARTICULO 108º:** El hecho imponible estará constituido por la publicidad y propaganda que se realice en la vía pública.-

No comprenderá a:

1. La publicidad que se refiere a mercaderías o actividad del establecimiento, aunque se realice sobre sus puertas y/o vidrieras.

2) La exhibición de chapas de tamaño tipo, donde consten solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario”.

**CONTRIBUYENTES:**

**ARTICULO 109º:** Son contribuyentes los permisionarios, y en su caso los beneficiarios cuando la realicen directamente.

**ARTICULO 110º:** Cuando se trate de propaganda realizada en establecimientos o locales de acceso al público, la responsabilidad alcanzará a los dueños de estos comercios o establecimientos.

**OPORTUNIDAD DE PAGO:**

**ARTICULO 111º:** Los derechos anuales deberán ser pagados en oportunidad de solicitarse el correspondiente permiso municipal para los casos nuevos. Para la realizada en varios ejercicios, los derechos deberán ser abonados en las fechas establecidas en el calendario tributario correspondiente.

**BASE IMPONIBLE:**

**ARTICULO 112:** La base imponible estará determinada por unidad de superficie, salvo cuando en forma expresa se establezca de diferente manera.

**ARTICULO 113º:** La falta de pago de los tributos, motivará la caducidad de los permisos concedidos y el retiro de los elementos publicitarios. Transcurridos treinta (30) días de la fecha del retiro, los materiales se considerarán como propiedad de la Municipalidad, sin cargo alguno para la misma.

**ARTICULO 114º:** Los letreros o avisos, que tengan dos caras o frentes, se considerarán como un solo anuncio, siempre que el mismo texto se refiera a una sola casa comercial o producto.

**ARTICULO 115º:** En el caso de propaganda y publicidad efectuada en la vía pública, sin previa autorización, la Municipalidad procederá a emplazar el retiro de los elementos respectivos dentro del plazo de cinco (5) días.

En caso de que no sean retirados, previa remoción por el Municipio, solo serán devuelto a sus dueños, a su solicitud, dentro de los noventa días, previo pago de los gastos ocasionados por el traslado y depósito. Vencido dicho plazo pasará a poder de la Municipalidad la que podrá darles el destino que estime más conveniente, sin cargo alguno para la misma.

**CAPITULO VI – Derechos de Ventas Ambulantes**

**ARTICULO 116º:** El pago de estos derechos comprenderá la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública mediante tránsito peatonal. No comprenderá en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación.

**ARTICULO 117º**: Queda expresamente prohibida la venta ambulante de productos perecederos, tales como carnes de cualquier tipo, envasadas o no, pan, galletitas, productos de pastelería, empanadas, verduras, frutas, quesos, fiambres, lácteos y dulces.

Asimismo queda prohibido la venta en vehículos a motor.

**BASE IMPONIBLE:**

**ARTICULO 118º:** Los derechos de este Capítulo se aplicarán en función al tiempo de los permisos, según la naturaleza de los productos y los medios utilizados para la comercialización.

**ARTICULO 119º:** El Departamento Ejecutivo está autorizado a limitar la cantidad de vendedores ambulantes, en función de la categoría, tipo y calidad del producto a vender. No se autorizará la venta ambulante por parte de quienes no tengan fijada su residencia en el Partido de Lobos.

 Queda prohibida la instalación de puestos en la vía pública y veredas, con la salvedad de los casos establecidos en el Capítulo XI.

 Créase un Registro Unico de Vendedores Ambulantes, el que será llevado en la Dirección de Inspección General bajo responsabilidad del titular de la Oficina de Comercio e Industria y de acuerdo a la reglamentación vigente.

**OPORTUNIDAD DE PAGO:**

**ARTICULO 120º**: Los derechos fijados en este Capítulo se abonarán por adelantado en oportunidad de solicitarse el permiso.

**CONTRALOR:**

**ARTICULO 121º:** Los derechos especificados en este Capítulo serán válidos únicamente para los días o períodos que fueron concedidos, debiendo especificarse ello en el correspondiente recibo.

**ARTICULO 122º:** Los vendedores ambulantes deberán vender sus artículos autorizados en los mismos días y horas que en los locales fijos. Asimismo llenarán todos los requisitos exigidos para el ejercicio de su actividad. Cuando la actividad se ejercite sin previa autorización Municipal, los responsables se harán pasibles de las penalidades por contravenciones que correspondan sin perjuicio de los accesorios fiscales.

**CAPITULO VII – Tasa por Servicios de Inspección Veterinaria:**

**HECHO IMPONIBLE:**

**ARTICULO 123º:** Por los servicios que a continuación se enumera, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan:

1. Por inspección veterinaria en matadero Municipal o particular y en frigoríficos o fábricas que no cuenten con inspecciones sanitaria Nacional o Provincial permanente.
2. Por inspección veterinaria de huevos, productos de caza, pescados, mariscos, provenientes del mismo partido y siempre que la fábrica o establecimiento no cuenta con una inspección sanitaria nacional o provincial.
3. Por el visado de certificados sanitarios Nacionales, Provinciales y/o Municipales y el control sanitario de carnes bovinas, ovinas, caprinas o porcinas, (cuartos, medias reses, trozos), menudencias, chacinados, aves, huevos, pescados, mariscos, productos de caza, leche y derivados lácteos, carnes bovinas, ovinas, caprinas o porcinas y que se introduzcan al partido con destino al consumo local, cuando el matadero particular, frigorífico o fábrica, que no estén radicados en el partido y cuenten con inspección sanitaria Nacional o Provincial permanente.

A los fines señalados precedentemente, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

 **Inspección Veterinaria de Productos Alimenticios de origen animal.**

Es todo acto ejercido por profesional del ramo, a los efectos de determinar el estado sanitario de los mismos.

 **Visado de certificados sanitarios.**

Es el reconocimiento de la validez de este tipo de documentación que ampara un producto alimenticio en tránsito.

 **Contralor Sanitario.**

Es todo acto por el cual se verifican las condiciones de la mercadería, según lo explicado en el certificado sanitario que las ampara.

**CONTRIBUYENTES:**

**ARTICULO 124º:** Son contribuyentes:

1. Por la Inspección Veterinaria en mataderos Municipales: LOS MATARIFES.
2. Por la Inspección Veterinaria en mataderos particulares y frigoríficos: LOS PROPIETARIOS.
3. Por la Inspección Veterinaria en las carnicerías rurales: LOS PROPIETARIOS.
4. Por la Inspección Veterinaria de aves, huevos, productos de caza, pescados y mariscos: LOS INTRODUCTORES O PROPIETARIOS.
5. Por el visado de certificados sanitarios: LOS DISTRIBUIDORES.

**OPORTUNIDAD DE PAGO:**

**ARTICULO 125º:** Las tasas previstas en este Capítulo podrán abonarse por Declaración Jurada; por las constancias de los certificados sanitarios o por la reglamentación que sobre la materia dicte el Departamento Ejecutivo.

**ARTICULO 126º:** El plazo para el pago de la tasa es el siguiente:

1. Quienes faenan en carnicerías rurales podrán fraccionar la tasa anual hasta en doce (12) cuotas que pagarán el primer día hábil de cada mes al que corresponda la matanza.
2. El pago de los derechos de inspección de aves y afines, reinspección y visado, se efectuará por día o por mes, de acuerdo a lo que establezca el Departamento Ejecutivo.
3. Quienes faenen en mataderos particulares y frigoríficos, lo harán dentro de los cinco (5) días hábiles de la quincena siguiente al de la matanza.

**CONTRALOR:**

**ARTICULO 127º:** Las carnes declaradas aptas para consumo deberán ser selladas por la Inspección Veterinaria. A los efectos de su control, los expendedores están obligados a conservar los sellos intactos hasta el momento de la venta.

**ARTICULO 128º:** Las carnes y sus derivados, sobre las que hubiere recaído Inspección Veterinaria, podrá ser decomisada, autorizándose al Departamento Ejecutivo a darle el destino que considere conveniente, sin perjuicio de la aplicación de multas a los responsables.

**ARTICULO 129º:** Son responsables en el cumplimiento de este Capítulo, a demás de los contribuyentes declarados en el Artículo 124º, los carniceros y comerciantes quienes deben exigir a los abastecedores en el momento de recibir la mercadería, la constancia de inspección.

**ARTICULO 130º:** La introducción de carnes de otras jurisdicciones, estará sujeta a revisación en el lugar y horarios que fije el Departamento Ejecutivo. La carne se deberá introducir con certificado veterinario de origen y se destinará al consumo local una vez revisada y sellada por la Inspección Veterinaria local sin excepción.

**CAPITULO VIII– Derechos de Oficina.**

**ARTICULO 131º:** Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeran a continuación se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

1. Administrativos:
	1. Por la tramitación de asuntos que se promuevan en función de intereses particulares, salvo que no tengan asignada tarifa específica en éste y otros Capítulos.
	2. Por la expedición, visado de certificados, testimonios y otros documentos, siempre que no tengan asignada tarifa en éste u otros Capítulos.
	3. La expedición de carnets y libretas y sus duplicados y renovaciones.
	4. Por la solicitud de permiso que no tengan tarifa específica asignada en éste u otros Capítulos.
	5. Por la venta de Pliegos de Licitaciones.
	6. Por la asignatura de protestos.
	7. Por la toma de razón de contratos de prendas de movimientos, sus modificaciones y levantamientos.
	8. Por la transferencia de concesiones o permisos Municipales, salvo que tengan tarifa específica en éste u otros Capítulos.
	9. Por la adquisición de publicaciones o impresiones.
	10. Por la expedición de certificados de deudas sobre inmuebles o gravámenes referentes a comercios, industrias o actividades análogas.
	11. Los trámites de transferencias de comercios e industrias.
2. Técnicos:
3. Por la determinación de números de edificios.
4. Por certificaciones, informes, copias, empadronamientos e incorporaciones al catastro.
5. Por la aprobación y visado de planos para subdivisión de tierras y propiedad horizontal.
6. La radicación de industrias y comercios y la habilitación técnica de los mismos.

**ARTICULO 132º:** Por este concepto se considera que no deben estar gravadas las siguientes actuaciones o trámites:

1. Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios y contrataciones directas.
2. Cuando se tramiten actuaciones que originen por error de la Administración o denuncias fundadas en el incumplimiento de Ordenanzas Municipales.
3. Las solicitudes de testimonio para:
	1. Promover demandas de accidentes de trabajo.
	2. Tramitar jubilaciones y pensiones.
	3. A requerimiento de Organismos Oficiales.
4. Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimientos de servicios y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
5. Las notas - consultas.
6. Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques y otros elementos que libranza para el pago de gravámenes.
7. Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas Impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
8. Las relacionadas con cesiones y donaciones a la Municipalidad.
9. Las solicitudes de audiencias.
10. Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.
11. El importe de la Tasa por solicitud de control de medidores, será restituido al contribuyente en el supuesto de verificarse deficiencias en el funcionamiento del mismo imputable al Municipio.

 12. La renovación de libretas sanitarias solicitadas por comerciantes e industriales que a la fecha de la solicitud no tengan deuda en concepto de Tasa por Seguridad e Higiene

 13.Oficios diligenciados en relación a juicios por alimentos , divorcios y todo otro asunto que se tramite con beneficio de litigar sin gastos.

 14.Oficios diligenciados por el trabajador en causas laborales, en virtud de la gratuidad del procedimiento.

**CAPITULO IX – Derechos de Construcción:**

**HECHO IMPONIBLE:**

**ARTICULO 133­º:** El hecho imponible está constituido por el estudio y aprobación de planos, permisos, delineación, nivel, inspección y habilitación de obras, así como también de los demás servicios técnicos especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones, como ser: Estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios de veredas y otros similares, aunque algunos se les asigne tarifas independientes. Tales tarifas se computarán al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviera involucrado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.

**BASE IMPONIBLE**

**ARTICULO 134º:** La base imponible estará dada por el valor de la obra determinada:

1. Según destino y tipos de edificaciones, de acuerdo a las leyes vigentes y disposiciones complementarias, cuyos valores métricos se fijen en la Ordenanza Impositiva anual, o
2. Por el contrato de construcción, según valores profesionales de Arquitectura, Ingeniería y Agrimensura.

**TASA:**

**ARTICULO 135º:** Se establecerá una alícuota general para los distintos tipos y destinos de construcciones y tasas fijas para los casos especiales.

**CONTRIBUYENTES:**

**ARTICULO 136:** Serán contribuyentes por el presente derecho los propietarios de los inmuebles y los poseedores a título de dueño.

**PROCEDIMIENTOS Y OPORTUNIDAD DEL PAGO:**

**ARTICULO 137º:** Al presentar el legajo o carpeta para su aprobación el director de obra, constructor o propietario establecerá sobre la base de lo asentado en planos de plantas, cortes, obras sanitarias, de electricidad y de las planillas de carpintería y detalles, el tipo de edificio, según el destino para el cual será construido, utilizando para ello las tablas de clasificación de acuerdo a las leyes vigentes, cuya verificación realizará la Municipalidad, procediéndose asimismo a la liquidación de la tasa, que se abonará a requerimiento del servicio con las siguientes reservas:

1. Reajustar la liquidación si al practicar la inspección final se comprobase discordia entre lo proyectado y lo construido.
2. Reintegrar la parte proporcional de lo pagado en el caso de desistimiento de la ejecución de la obra.

**ARTICULO 138º:** El pago del derecho no significará la aprobación de los planos y presupuesto, los que quedarán sujetos a dictamen técnico.

**ARTICULO 139º:** Será requisito indispensable para la presentación de los planos, el cumplimiento con todo lo indicado en el modelo existente en la Oficina técnica Municipal.

**ARTICULO 140:** El propietario y el constructor presentarán los planos firmados por ambos, con firmas claras y dirección y lo mismo ocurrirá con el presupuesto de obra y la solicitud que deberán elevar conjuntamente, requiriendo el correspondiente permiso y acreditando haber cumplido las disposiciones de las leyes vigentes.

**ARTICULO 141º**: El constructor debe colocar a la vista en la obra correspondiente un cartel donde conste el número de expediente por el que se haya abonado el derecho de construcción.

**ARTICULO 142**: Transcurridos veinticuatro (24) meses de presentados los planos sin que se hubiera solicitado la inspección final, la Municipalidad podrá practicarla de oficio o bién intimar al propietario y/o profesional a solicitarla, o en su defecto presentar una declaración jurada informando sobre el grado de adelanto de la obra y su probable fecha de terminación. Con el pedido de final de obra el propietario y/o responsable de la construcción deberá presentar el duplicado de la declaración jurada del revalúo correspondiente.

**ARTICULO 143º:** El emplazamiento de construcciones realizadas con elementos prefabricados se realizará conforme a la reglamentación que al respecto dicte el Departamento Ejecutivo.

**ARTICULO 144º:** Al hacer la inspección final de los trabajos, se constatará la veracidad de la declaración y se hará el correspondiente reajuste con los valores del día, si hubiera diferencia; no pudiéndose otorgar certificado final de obra, si no hubiera abonado previamente este reajuste.

**ARTICULO 145º:** Previamente a la expedición del final de la obra, la Oficina Técnica Municipal exigirá al propietario y/o responsable de la construcción la presentación del duplicado de las declaraciones juradas del revalúo, con las mejoras incorporadas, verificando su exactitud.

**ARTICULO 146º:** Los edificios construidos dentro del Partido y que se encuentren empadronados en la Municipalidad, podrán incorporarse mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento General de Construcciones, en vigencia.

**CAPITULO X – Derechos de Uso de Playas y Riberas:**

**HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 147:** Por la explotación de sitios, instalaciones o implementos Municipales y las concesiones o permisos que se otorguen a ese fin, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan, No comprende el acceso, concurrencia o esparcimiento de las personas o de los vehículos que las transportan, excepto el uso de instalaciones que normalmente deben ser retribuidos.

**BASE IMPONIBLE:**

**ARTICULO 148º:** Se aplicará en la forma más adecuada según el tipo de servicio a que se refiere. En playas de estacionamiento delimitadas por la Municipalidad y con personal encargado del cuidado de los vehículos se aplicará sobre la base de la hora o día, según fuera reglamentado.

**OPORTUNIDAD DE PAGO:**

**ARTICULO 149º:** Se abonará este derecho en cada oportunidad de uso de los sitios o utilización de los servicios.

**CAPITULO XI – Canon de Ocupación o Uso de Espacios Públicos:**

**HECHO IMPONIBLE:**

**ARTICULO 150º:**  Por los conceptos que a continuación se detallan de abonarán los cánones que al efecto se establezcan:

1. Por la ocupación y/o uso de espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos con cables, cañerías, cámaras, ondas, etc.
2. Por la ocupación por particulares del espacio aéreo, con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes, sobre ochavas, cuando se hubiera hecho cesión gratuita del terreno para formarlas.
3. Por la ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto a) con instalaciones de cualquier clase en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas.
4. Por la ocupación y/o uso de superficies con mesas, sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos.

**BASE IMPONIBLE:**

**ARTICULO 151º:**

* 1. La base imponible se determinará según la ocupación del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, por metro cuadrado y por piso, con tarifa variable, según la ubicación del inmueble.
	2. Ocupación del subsuelo con sótanos; por metro lineal o cuadrado, con tarifa variable, según la ubicación del inmueble.
	3. Ocupación del subsuelo y/o superficies con tanques y/o bombas, por metro cúbico de capacidad de los tanques o importe fijo por bomba.
	4. Ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie con instalaciones de cañerías y cables, por metro. Postas por unidad, cámaras por metro cúbico. Desvíos ferroviarios, por desvíos y/o longitud.
	5. Ocupación y/o uso con mesas y/o sillas, por unidad o metro cuadrado.
	6. Ocupación por ferias o puestos, por metro cuadrado o unidad.

**RESPONSABLES DE PAGO:**

**ARTICULO 152º:** Son responsables del pago los permisionarios y solidaria e ilimitadamente, los ocupantes o usuarios.

**CAPITULO XII – Derechos a los espectáculos públicos :**

**HECHO IMPONIBLE**:

**ARTICULO 153º:** Por la realización de espectáculos deportivos, profesionales o amateurs, cinematográficos, teatrales o musicales, de entretenimiento o diversión y todo otro espectáculo publico, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan.

**BASE IMPONIBLE**:

**ARTICULO 154º:** Los derechos se determinarán teniendo en cuenta las características del espectáculo y serán fijado por sala, función, entretenimiento, precio unitario de la entrada o recaudación total, debiendo ser abonado en la forma y oportunidad que para cada caso establezca la ordenanza impositiva.

**CONTRIBUYENTES:**

**ARTICULO 155º:** Son contribuyentes de los derechos de este capitulo, los espectadores que concurren a presenciar los espectáculos y los empresarios en aquellos casos en que se establezcan derechos fijos por espectáculo.

**ARTICULO 156º:** Los empresarios u organizadores, actuarán como agentes de retención en forma solidaria de los derechos que correspondan a los espectadores, en los casos, formas y condiciones que establezca la ordenanza impositiva.

**DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS:**

**ARTICULO 157º:** Los permisos a que se refiere el presente Capítulo deben ser tramitados por los interesados con una anticipación mínima de 72 horas a la fecha programada, haciendo al mismo tiempo el pago de los derechos correspondientes.

**ARTICULO 158º:** No se podrán realizar espectáculos que no cuenten con el correspondiente permiso, otorgado conforme al Artículo anterior.

**ARTICULO 159º:** Los porcentajes se liquidarán dentro de las 48 horas de realizado el espectáculo.

**ARTICULO 160º:** En caso de postergación del espectáculo, cualquiera sea el motivo que lo produzca, el empresario u organizador dispondrá a partir de la fecha programada de 30 días corridos para realizarlo, previa presentación de una solicitud, explicando las causas que motivaron el aplazo. Transcurrido ese plazo caducará el permiso y se perderán los derechos abonados, no habiendo derecho a reclamo o devolución alguna.

**ARTICULO 161º:** Los derechos abonados son válidos únicamente para los días que se especifiquen en el correspondiente recibo.

El Departamento Ejecutivo dispondrá las medidas de vigilancia y control que estime conveniente para mejorar la percepción y podrá fijar de oficio el monto de los derechos si comprobara evasión u ocultación, sin perjuicio de la multa respectiva.

**ARTICULO 162º:** Cuando se comprobare que el espectáculo ya ha sido realizado sin el correspondiente permiso, el responsable deberá abonar los derechos fijados en éste Capítulo más las penalidades que le correspondieren.

**ARTICULO 163º:** Cuando el derecho deba abonarse por cantidad de entrada, se tomará como base la entrada de mayor precio o el valor equivalente que se aplique como derecho de entrada al espectáculo.

**CAPITULO XIII – Patente de rodados.**

**HECHO IMPONIBLE:**

**ARTICULO 164º:** Por los vehículos motorizados radicados en el Partido y que utilicen la vía pública no comprendidos en el Impuesto Provincial a los Automotores, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

.

**BASE IMPONIBLE**:

**ARTICULO 165º:** La unidad vehículo según modelo, año y cilindrada.

**CONTRIBUYENTES:**

**ARTICULO 166º:** Los propietarios de los vehículos son responsables del pago y en tal carácter serán considerados mientras no hayan anotado la transferencia o solicitado su baja en la Intendencia Municipal.

**OPORTUNIDAD Y FORMA DE PAGO:**

**ARTICULO 167º:** El pago deberá efectuarse en la fecha que determine el calendario impositivo anual.

 En caso que la baja se produzca entre el 1º de Enero y el 30 de Junio de cada año, se percibirá el cincuenta por ciento (50%) de la tasa anual correspondiente, a excepción de que se trate del traslado a otra jurisdicción en cuyo caso deberá abonarse el cien por cien (100%) de la patente cualquiera sea la fecha de baja.

 Cuando se produjera a partir del 1º de Julio, se percibirá el total de la tasa emitida.

 En el caso de altas de patentes, si la fecha de compra fuera hasta el 30 de Junio, se percibirá el total de la tasa emitida; si la fecha de compra fuere posterior, se percibirá el cincuenta por ciento (50%) de la tasa anual.

 En caso de cambio de radicación, si el contribuyente hubiera abonado la patente completa por el ejercicio corriente en la jurisdicción que anteriormente le correspondía, no será exigible el pago por ese mismo período en esta Comuna.

**CONTRALOR:**

**ARTICULO 168º:** El uso de la patente es obligatorio y deberá colocarse en los vehículos en lugar visible y de acuerdo con las reglamentaciones en vigencia.

**ARTICULO 169º:** Si la chapa de un vehículo fuera perdida o sustraída se otorgará otra chapa de distinta numeración e igual categoría, siendo indispensable para ello acreditar haber efectuado la denuncia ante la Autoridad Policial.

**ARTICULO 170º:** Los propietarios deberán justificar su adquisición mediante la correspondiente factura.

**ARTICULO 171º:** Esta prohibido:

1. Usar patente de menor valor del que corresponda al rodado de acuerdo a su categoría.
2. Prestar chapa de rodados.

**ARTICULO 172º:** En los casos previstos en el Artículo anterior se aplicarán las multas establecidas en el Capítulo respectivo.

**CAPITULO XIV – Tasa por control de marcas y señales.**

**MARCAS Y SEÑALES:**

**ARTICULO 173º:** La tasa por control de Marcas y Señales, comprende los servicios de expedición, visados o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros; los permisos para marcar y señalar; permisos de remisión a feria; la inscripción de boletos de marcas y señales – nuevas o renovadas – como así también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales.

**BASE IMPONIBLE:**

**ARTICULO 174:** La base imponible estará constituida por:

1. Guías, certificados, permisos para marcar y señalar y permisos de remisión a feria: POR CABEZA.
2. Guías y certificados de cueros: POR CUERO.
3. Inscripción de boletos de marcas y señales, nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales: POR DOCUMENTO.

**CONTRIBUYENTES:**

**ARTICULO 175º:** Son contribuyentes de ésta tasa:

1. Por los certificados: EL VENDEDOR.
2. Por las guías: EL REMITENTE.
3. Por los permisos de remisión a feria y de marcas y señales: EL PROPIETARIO.
4. Por las guías de faenas: EL SOLICITANTE.
5. Por las guías de Cuero; inscripción de boletos de marcas y señales, nuevas o su renovación, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios y adicionales y además: LOS TITULARES.

**DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS:**

**ARTICULO 176º:** El pago de la presente Tasa, deberá ser efectuado al requerimiento del servicio.

Cuando el pago de los importes correspondientes a guías certificados y/o remisiones deba ser satisfecho por las casas de remates – ferias habilitadas en el Partido, que actúen como intermediarios y agentes de retención en transferencias de ganados, gozarán de un plazo de treinta y cinco días (35) corridos a partir de la fecha del remate que lo motiva para ingresar las tasas mencionadas sin intereses, recargos ni multas.

**ARTICULO 177º:** Todo el que introduzca hacienda al Partido de Lobos, deberá archivar la guía correspondiente en la Intendencia Municipal, dentro de los treinta días siguientes a la introducción.

**ARTICULO 178º:** Toda hacienda que sea trasladada a otro Partido, matadero de abasto local o remate feria local, deberá estar munida de su correspondiente guía.

**ARTICULO 179º:** Los permisos de marcas y señales serán requeridos por los propietarios dentro de los términos establecidos por leyes vigentes.

**ARTICULO 180º:** Ningún propietario de hacienda podrá marcar o señalar sin haber registrado su boleto de marca o señal en la Municipalidad.

**ARTICULO 181º:** Está terminantemente prohibido marcar o señalar los animales adquiridos por compra, derechos hereditarios, donaciones y otros medios lícitos sin previo aviso y conocimientos de la Municipalidad.

**ARTICULO 182º:** Los permisos de marcas y/o señales se extenderán a solicitud de los interesados. El derecho correspondiente se abonará en oportunidad de extenderse la correspondiente guía de campaña, remisión y/o certificado, con los derechos que corresponda a aquellos.

**ARTICULO 183º:** En casos de reducción a una marca (marca fresca) ya sean acopiadores, criadores, cuando posean marca de venta, se exigirá el permiso de marcación, cuyo duplicado se agregará a la guía de traslado o al certificado de venta según corresponda.

**ARTICULO 184º:** Están exceptuados del requisito indicado en el Artículo 177º los que hagan transitar hacienda dentro del Partido sin propósito de venta.

**ARTICULO 185º:** Todos los certificados originales de la hacienda, serán archivados en el Registro de Archivo, debiendo concordar exactamente con el comprobante que se entrega al interesado.

**ARTICULO 186º:** En la comercialización del ganado por medio de remate feria, se procederá al archivo de los certificados de propiedad, previamente a la expedición de las guías de traslado o el certificado de venta, y si éstas han sido reducidas a una marca, deberán llevar también adjuntos los duplicados de los permisos de marcación correspondientes que acrediten tal operación.

**ARTICULO 187º:** La oficina de Guías remitirá mensualmente a las Municipalidades de destino, una copia de cada guía expedida para traslado de hacienda a otro partido.

**ARTICULO 188º:** Toda evasión de los derechos e importes fijados en éste Capítulo, se hará posible de las penalidades previstas en el Capítulo correspondiente.

**ARTICULO 189º:** Si los animales correspondientes a guías extendidas a nombre del propio productor para traslado a otro partido, fueran remitidas a feria antes de los 15 días contados desde la fecha de archivo en la Municipalidad de destino, abonarán diferencia por permiso de remisión a feria.

**ARTICULO 190º:** A los efectos del estricto cumplimiento de lo determinado para éste Capítulo, serán de aplicación las disposiciones del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires.

**CAPITULO XV – Tasa por Servicios Generales Rurales:**

**HECHO IMPONIBLE:**

**ARTICULO 191º:** Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales Municipales, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

**BASE IMPONIBLE:**

**ARTICULO 192º:** La base de la Tasa establecida en el presente Capítulo está constituida por la superficie de los inmuebles, calculada en hectáreas, que surge de los títulos de propiedad, planos de mensura aprobados, y/o ficha catastral, sin perjuicio de que sean linderos o no con la Red Vial Municipal.

 Las superficies afectadas por lagunas y bañados permanentes, entendiéndose como tales las que reúnan los requisitos de la Ordenanza dictada al efecto y previa certificación del DEM estarán exentas del pago de la tasa, de manera que cada contribuyente abone en función de la superficie productiva que tiene relación directa con el uso y deterioro de la red vial.

 La Secretaría de Obras Públicas reglamentará el tránsito por los caminos de la zona rural con vehículos pesados en los días de lluvia y posteriores. Aquellos contribuyentes que requieran acceder al tránsito sin limitaciones por razones del transporte de la producción lechera deberán gestionar ante la municipalidad el DERECHO DE LIBRE TRANSITO , el que representará el equivalente a la liquidación de 60 has. De la presente tasa. El transportista deberá registrar en la municipalidad los vehículos que prestarán los servicios , a los que se les otorgará el correspondiente permiso, el que deberá ser presentado ante el requerimiento de los inspectores municipales.

**AMBITO DE APLICACIÓN:**

**ARTICULO 193:** Se aplicará a los inmuebles rurales comprendidos dentro del partido de Lobos.

**CONTRIBUYENTES:**

**ARTICULO 194º:** Son contribuyentes de las tasas establecidas en el presente Capítulo:

1. Los titulares del dominio de los inmuebles.
2. Los usufructuarios y nudo propietarios.
3. Los transportistas de la producción lechera

**CAPITULO XVI – Derechos de Cementerio:**

**HECHO IMPONIBLE:**

**ARTICULO 195º:** Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósitos, traslados internos, mantenimiento, limpieza, por la concesión de terrenos para bóvedas o panteones o sepulturas de enterratorios; por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria y por otros servicios y permisos que efectivicen dentro del perímetro del Cementerio, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

No comprende la introducción al Partido, tránsito o traslado a otras Jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos (portacoronas, fúnebres, ambulancias, etc.).

**CONTRIBUYENTES:**

**ARTICULO 196º:** Son contribuyentes de las tasas que se establecen:

1. Los que solicitan los permisos o servicios.
2. Los titulares de los arrendamientos y/o concesiones.

**OPORTUNIDAD DE PAGO:**

**ARTICULO 197º:** El pago de las tasas establecidas deberá ser facturado en el momento de otorgarse el permiso o solicitarse el servicio correspondiente.

**CAPITULO XVII – Tasa Retributiva para Servicios Sanitarios:**

**DEL HECHO IMPONIBLE:**

**ARTICULO 198º:** Todo inmueble con edificación o sin ella, que tenga disponible los servicios de agua corriente y/o cloacas dentro del radio en que se extienden las obras y una vez que las mismas hayan sido libradas al servicio público pagarán:

1. Cuando no se aplique el servicio medido de agua corriente, la alícuota que fije la Ordenanza Impositiva con relación a la valuación fiscal.
2. Cuando se aplique al servicio medido de agua corriente, de acuerdo a la tasa que se establezca en la Ordenanza Impositiva con relación al consumo registrado.
3. Por el servicio de desagüe cloacal:
	1. Cuando no se aplique servicio medido de agua corriente, la alícuota que fije la Ordenanza Impositiva con relación a la valuación fiscal.
	2. Cuando se aplique servicio medido de agua corriente, el 50% (cincuenta por ciento) de acuerdo a la tasa que se establezca en la Ordenanza Impositiva, con relación al consumo registrado.

En todos los casos el servicio mínimo se abonará de acuerdo a las cuotas que se establezcan.

**CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES:**

**ARTICULO 199º:** Están obligados al pago de la tasa por Servicios Sanitarios los titulares de dominio, los nudos propietarios, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño.

**ARTICULO 200º:** En el caso de servicio medido de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal con tanque de agua común y cuando no pueda instalarse medidor individual, la tasa que corresponda será liquidada al Consorcio.

**ARTICULO 201º:** Están obligados al pago de los servicios técnicos especiales los usufructuarios de dichos servicios.

Previa notificación al usuario, la Municipalidad podrá proceder al corte del servicio de agua corriente en caso de falta de pago o cuando se violan disposiciones al Reglamento vigente de Obras Sanitarias.

Producido el corte del servicio, según lo normado en el párrafo anterior, una vez regularizada la situación que lo motivó, para proceder a la rehabilitación del mismo, el usuario deberá abonar un importe igual al 50 % del valor de conexión de agua corriente fijado en la Ordenanza Impositiva vigente.

**ARTICULO 202º:** En los casos de que existiendo servicio medido, éste no se encuentra librado, hasta tanto se produzca éste hecho, se mantendrá el sistema de cobro por valuación fiscal.

Esta liberación comenzará a regir a partir del año siguiente al que se dicte la respectiva disposición.

En los casos que por diferentes motivos se haya retirado el medidor, se facturará mientras dure la interrupción del servicio medido, de acuerdo al promedio histórico de consumo del mismo durante el último año de funcionamiento.

**ARTICULO 203º:** Cuando se establezca el cobro de servicio de agua corriente por medidor y el aparato no funcione correctamente, se abonará de acuerdo a lo siguiente: a) Si hubiere mediciones anteriores, conforme al consumo registrado durante el mismo periodo en el año inmediato anterior. b) Si no hubiere mediciones anteriores, por el sistema de valuación fiscal.

**CAPITULO XVIII – Contribución de mejoras.**

**HECHO IMPONIBLE:**

**ARTICULO 204º:** Por la ejecución de Obras Públicas de Infraestructuras que produzcan un beneficio de los siguientes tipos:

* 1. Directo a los vecinos frentistas.
	2. Indirecto a determinados grupos del vecindario.
	3. Indirecto a sectores determinados de la población.
	4. Indirecto a toda la población del Partido de Lobos.

**ARTICULO 205º:** Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer, ad – referéndum del Honorable Concejo Deliberante, la contribución de que trata prorrateando hasta el 100% (cien por cien) del costo incurrido en función de los beneficiarios de la obra.

**OPORTUNIDAD DE PAGO:**

**ARTICULO 206º:** Serán de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza específica de cada obra.

**CAPITULO XIX. – Contribución para Obras Públicas**

**ARTICULO 207º:**  Establécese el pago de una contribución a cargo de los contribuyentes de la tasa por Servicios Generales Urbanos y Suburbanos y de la tasa por Servicios Generales Rurales, destinada a cubrir los servicios de amortización, intereses y otros gastos que devengue la ejecución de proyectos de obras ya iniciados y/o el costo de obras a construirse.

**ARTICULO 208º:** La base imponible estará constituida por partida catastral y se deberá abonar en cuotas de la misma manera que la tasa por Servicios Generales Urbanos y Suburbanos y Servicios Generales Rurales, las que abonarán los montos que al efecto se indique en la ordenanza impositiva.

**CAPITULO XX.- Tasa por Salud, Seguridad, y Asistencia Social**

**ARTICULO 209º:** Comprende los servicios de:

1. Asistencia al Servicio de emergencia en la Vía Pública
2. Asistencia a la Sociedad de Bomberos Voluntarios de Lobos
3. Asistencia Social a Asilo de Ancianos
4. Asistencia Social a A. F. y N.
5. Asistencia Social a Casa del Niño de la Parroquia de Lobos
6. Asistencia Social a Casa El Angel de los Niños
7. Asistencia Social a ADIM
8. Asistencia a Centro de Veteranos de Guerra de Malvinas por conmemoración al 2 de abril de 1982
9. Asistencia a Hogar de Día de la Iglesia San Patricio
10. Asistencia a Comisaría local para seguridad de la comunidad
11. Asistencia Social para indigentes.

**ARTICULO 210º:** La base imponible estará constituida por partida catastral y se deberá abonar en cuotas de la misma manera que la tasa por Servicios Generales Urbanos y Suburbanos y Servicios Generales Rurales, las que abonarán los montos que al efecto se indique en la ordenanza impositiva.

**CAPITULO XXI.- Tasa Unificada para grandes contribuyentes prestadores de servicios Públicos.**

**HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 211º**: Por los servicios prestados y autorizaciones que otorgue la Municipalidad enumerados seguidamente:

1) Por los servicios:

* + 1. De limpieza que involucra el barrido de calles, recolección de residuos domiciliarios, poda de arboles, recolección de ramas, escombros, tierra, yuyos, pastos, higienización y desinfección en la vía publica y desobtrucción de desagües pluviales y bocas de tormenta.
		2. De conservación de pavimentos.
		3. De inspección destinados a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación y preservación de la seguridad e higiene de los locales, establecimientos, antenas u oficinas donde desarrollen actividades sujetas al poder de policía municipal.
		4. De carácter administrativo.

**BASE IMPONIBLE**

**ARTICULO 212**º: La base imponible estará dada por la cantidad de abonados o usuarios que deben abonar el servicio público..

**CONTRIBUYENTES**:

**ARTICULO 213**º: Son contribuyentes de esta tasa las empresas prestadoras de servicios públicos de telefonía, energía eléctrica y gas natural .

**FORMA DE PAGO**

**ARTICULO 214º:** La tasa se abonará en el tiempo, forma y condiciones que establezca la ordenanza impositiva vigente.

**TITULO TERCERO:**

**CAPITULO XXII – Eximición de Tasas Municipales:**

**ARTICULO 215º**: Están eximidos del cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas en la presente ordenanza fiscal:

**A) De la Tasa por Servicios Generales Urbanos y Suburbanos (excepto Ley 10740) y Retributiva de Servicios Sanitarios** :

**1)** Los sujetos que reúnan los siguientes requisitos y que formalmente realicen la petición, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación:

* 1. no poseer ingresos mensuales mayores a trescientos treinta pesos ($330) , él y su grupo conviviente , al momento de solicitar la eximición de las tasas. Cuando el grupo conviviente no posea ingresos mayores a doscientos pesos ($200) la eximición será del ciento por ciento (100%) en ambas tasas.

No se computarán como ingresos los importes percibidos en concepto de Asignaciones Familiares.

* 1. Los bienes alcanzados por la eximición serán los siguientes:
	2. una casa habitación que habite y sea única propiedad, y/o

b) un terreno no edificado.

**2)** **Los cultos religiosos reconocidos**, con relación a los inmuebles de su propiedad donde funcionan los templos destinados a esas actividades y a los inmuebles anexos o linderos o independientes y claramente diferenciados del templo, donde se realicen actividades de carácter asistencial, educativo y/o recreativo en forma gratuita y/o subsidiada.

El Departamento Ejecutivo mediante acto administrativo fundado podrá otorgar la eximición hasta en un 100% de la tasa.

**3)** **Los jubilados o pensionados** que reúnan los siguientes requisitos:

3.1. - Que perciban el beneficio de la jubilación y/o pensión como único ingreso, siempre que el importe de la misma no supere el valor que deberá determinar, por vía reglamentaria, el Departamento Ejecutivo.

El valor fijado como limite máximo no será de aplicación, cuando el peticionante perciba la jubilación y/o pensión mínima, tanto en el orden Nacional, Provincial como Municipal.

3.2. - Que el inmueble afectado por la tasa mencionada sea la única propiedad del peticionario. Si el inmueble se encontrare en condominio, podrá otorgarse la eximición por la proporción indivisa de la que resulte titular. En caso de fallecimiento del titular, se exigirá testimonio de la declaratoria de herederos.

3.3. - Que los ingresos que perciban los integrantes del grupo que cohabita el inmueble no superen, considerados en conjunto, el importe a que hace referencia el apartada 2.1.

**4)** Podrán otorgarse eximiciones especiales que comprendan desde un 50% hasta la totalidad del tributo, en aquellos casos en que la situación del contribuyente, entendiéndose como tales personas físicas, presenten características socio – económicas - sanitarias que hagan atendible su caso. La decisión que se adopte en tal caso, deberá ser debidamente fundada y encontrarse debidamente acreditada la situación que se contempla, dejándose constancia de ello en las actuaciones administrativas correspondientes. Para poder ser encuadrado en el presente apartado, el bien afectado por la tasa deberá ser la única propiedad del peticionante.

**5)** **Las entidades de bien público** con personería jurídica, que se encuentren registradas como tales en la Municipalidad y que presten servicios de tipo sanitarios, asistenciales, educacionales y/o culturales, gozarán de la eximición del tributo, cuando el Departamento Ejecutivo así lo disponga, luego de analizar: a) Cantidad y calidad de los servicios prestados. La reglamentación determinará tiempo, forma y condiciones en este análisis, el que será efectuado por el organismo municipal competente en materia de Entidades de bien público. b) Totalidad de ingresos y egresos de la Entidad según conste en su cuadro de ingresos y egresos debidamente firmado.

Las entidades de bien público que presenten la documentación indicada precedentemente, podrán eximirse hasta en un 100% del tributo, o en la proporción que se fijare. En tal supuesto la decisión que se adopte deberá ser debidamente fundada y encontrarse fehacientemente probada la situación que se contempla, dejándose constancia de ello en las actuaciones administrativas correspondientes.

En dichos casos, los beneficios de la eximición alcanzarán también a los contribuyentes que hayan cedido en comodato u otra forma no onerosa él o los inmuebles para el funcionamiento de las entidades mencionadas precedentemente, en la misma proporción que se le haya concedido a ésta.

**6)** **Las entidades deportivas** con personería jurídica, que se encuentren registradas como tales en la Municipalidad, gozarán de la eximición del tributo, cuando el Departamento Ejecutivo así lo disponga, luego de analizar: a) Cantidad y calidad de los servicios prestados. La reglamentación determinará tiempo, forma y condiciones en este análisis, el que será efectuado por el organismo municipal competente en materia de Entidades deportivas. b) Totalidad de ingresos y egresos de la Entidad según conste en su cuadro de ingresos y egresos debidamente firmado.

Las entidades deportivas que presenten la documentación indicada precedentemente, podrán eximirse hasta en un 100% del tributo, o en la proporción que se fijare. En tal supuesto la decisión que se adopte deberá ser debidamente fundada y encontrarse fehacientemente probada la situación que se contempla, dejándose constancia de ello en las actuaciones administrativas correspondientes.

En dichos casos, los beneficios de la eximición alcanzarán también a los contribuyentes que hayan cedido en comodato u otra forma no onerosa el o los inmuebles para el funcionamiento de las entidades mencionadas precedentemente, en la misma proporción que se le haya concedido a ésta.

**7)** **Los Ex - Combatientes de Malvinas** que acrediten fehacientemente ser titulares del dominio, de un inmueble que revista el carácter de vivienda única, gozarán de la eximición hasta el 100%.

**8) Los discapacitados** que acrediten fehacientemente ser titulares del dominio, de un inmueble que revista el carácter de vivienda única y reúnan las condiciones que a continuación se detallan, gozarán de la eximición hasta el 100%:

a) Que se encuadre en lo expresado por el Artículo 2º de la Ley 10592.

b) Que presente certificación de la existencia de la discapacidad sobre la base de lo

 dispuesto por el Artículo 3º de la Ley 10592.

c) Que demuestre mediante una encuesta socio - económica la dificultad para tributar

 dicha tasa.

**B) De la Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias y de Inspección de Seguridad e Higiene**, los sujetos que reúnan los siguientes requisitos y que formalmente realicen la petición, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación:

**1) Los discapacitados** que acrediten fehacientemente ser titulares de comercios, industrias o servicios y reúnan las condiciones que a continuación se detallan, gozarán de la eximición hasta el 100%:

a) Que se encuadre en lo expresado por el Artículo 2º de la Ley 10592.

b) Que presente certificación de la existencia de la discapacidad sobre la base de lo

dispuesto por el Artículo 3º de la Ley 10592.

c) Que demuestre mediante una encuesta socio - económica la dificultad para tributar

 dicha tasa.

d) Que trabajen personalmente o con su grupo familiar sin empleados.

**2) Las actividades microempresariales** generadas desde el programa provincial de Microempresas.

**3) Los artesanos** que habiliten locales en donde se venda exclusivamente artesanías allí elaboradas (siempre y cuando cumpla con la normativa del código alimentario nacional y las disposiciones de control bromatológico vigentes) , y sean atendidos por los propios artesanos o sus familiares directos, sin empleados en relación de dependencia.

**C) De todos los tributos municipales**, los partidos políticos autorizados o agrupaciones políticas municipales reconocidas, por los inmuebles de su pertenencia.

**D) De los derechos de inhumación** previstos en él capitulo Derechos de Cementerio, los familiares y/o grupo conviviente de las personas fallecidas, cuando carezcan de medios económicos.

Se considerará personas pobres o indigentes a aquellas en que, analizadas por la Municipalidad su situación socio - económica, se concluya en su imposibilidad real de atender el pago de los tributos mencionados.

**E) De la tasa por Servicios Generales Urbanos y Suburbanos (excepto Ley 10740) y tasa Retributiva para Servicios Sanitarios** a los titulares de inmuebles que se destinen total o parcialmente y en proporción al grado de afectación, al desarrollo de las siguientes actividades:

1) Establecimientos educacionales oficiales, ya sean dependientes de la Nación o Provincia de Buenos Aires,

2) Casa del Niño,

3) Jardín de Infantes,

4) Hospitales y Salas Sanitarias,

5) Asilos

6) Teatros independientes,

7) Museos y Salas de exposición,

8) Bibliotecas;

consideradas de interés publico y sin fines de lucro.

Los beneficios de esta exención alcanzarán también a aquellos contribuyentes que cedan en comodato inmueble de su propiedad, donde se desarrollen las actividades enumeradas en el párrafo precedente.

**F) De la tasa de patentes de rodados** a las personas discapacitadas en un cien por cien (100%). Para acogerse al beneficio, los interesados deberán presentar Certificado Médico que avale la discapacidad, emitido por autoridad competente.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar el presente artículo, fijando la forma, requisitos, condiciones y modalidades de otorgamiento de las exenciones previstas en el mismo.

**G) De la Tasa por derechos de Construcción :** quedan exentos del pago de Derechos de Construcción las explotaciones agropecuarias cuyo destino final sea para silos, galpones, almacenamiento de semillas, herramientas, máquinas, insumos, tinglados, invernáculos, boxes para caballos, u otras superficies cubiertas destinadas a animales , tambos y tanques australianos.

**ARTICULO 216º:** A los efectos de acogerse al beneficio, los interesados deberán cumplimentar:

1. Una Declaración Jurada en la que declare estar comprendido en los alcances del presente Capítulo.
2. Original o fotocopia autenticada de:
	1. Recibo de cobro correspondiente al último mes, en caso de jubilación y/ o pensión.
	2. Recibo de cobros de sueldos correspondientes al último mes, en caso de personas en relación de dependencia.
	3. Certificación de ingresos por parte del empleador con autenticación de firmas en aquellos casos no comprendidos en los Apartados 1 y 2.
	4. Fotocopia habilitación Municipal, en caso de trabajadores autónomos.
	5. Certificación Policial de la actividad que realiza en aquellos casos no comprendidos en los Apartados 1 a 4.

**ARTICULO 217º:** La eximición se acordará reunidos los requisitos del Artículo 215 y cumplimentados los trámites del Artículo 216º.

**ARTICULO 218º:** Cuando la ordenanza impositiva municipal fije importes mínimos a las tasas, estos serán disminuidos en la proporción correspondiente al porcentaje de eximición otorgado.

**ARTICULO 219º:**  Quedan excluidos de las disposiciones de éste Capítulo, los contribuyentes y/o usufructuarios que hayan efectuado “ DONACIONES CON RESERVAS DE USUFRUCTO”, salvo que los Nudos Propietarios demuestren hallarse comprendidos dentro de lo estipulado en el Artículo 215º. Así mismo, el Departamento Ejecutivo Municipal, también podrá excluir, mediante opinión fundada, de las disposiciones de éste Capítulo, a los Contribuyentes que cuenten con hijos u otros parientes con obligación de prestar alimentos de acuerdo a las disposiciones de Código Civil.

**ARTICULO 220º:** El Departamento Ejecutivo queda facultado, dentro de sus atribuciones para proceder a la realización de verificaciones necesarias para constatar irregularidades en las Declaraciones Juradas a las condiciones que motivaron la eximición.

**CAPITULO XXIII – Disposiciones transitorias:**

**ARTICULO 221º:** Cuando el valor aplicado por la Ley 10740 no pueda ser abonado por parte del contribuyente jubilado y/o pensionado , facúltese al D.E.M. a contemplar cada caso en particular.

**ARTICULO 222º:** Derógase toda otra norma que se oponga la presente.

**ARTICULO 223º:** Cúmplase, publíquese y archívese.**”**

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOBOS A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CINCO.--------------------------**

**FIRMADO:** PABLO ENRIQUE CARDONER – Presidente del H.C.D.

--------------- CARLOS ALBERTO LEIVA – Secretario.--------------

 Con tal motivo, saludamos a Ud. muy atte.-

Lobos, 4 de febrero de 2005.-

Al señor Intendente Municipal Interino

**Dr. Patricio Barrere**

# **S / D**

####  Ref.: Expte. Nº 188/2004 del H.C.D.-

### Expte. Nº 4067-1894/04 del D.E.M. .-

De nuestra mayor consideración:

 Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a fin de poner a v/conocimiento que este H.C.D. en **Sesión Extraordinaria** realizada el día de la fecha, ha sancionado por unanimidad la **Ordenanza Nº 2228**, cuyo texto se transcribe a continuación:

**“O R D E N A N Z A Nº 2 2 2 8**

**ARTICULO 1º:** Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a suscribir un Convenio con la Dirección de Saneamiento y Obras Hidráulicas, dependiente del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, para la elaboración de un Proyecto de Desagües Pluviales Urbanos en el sector en donde se encuentra ubicada la parcela Nomenclatura Catastral, Circunscripción II, Sección B, Quinta 28, afectada a la construcción de un barrio de viviendas.-

**ARTICULO 2º:** Los gastos que demande el cumplimiento del presente, serán imputados a la cuenta de gastos 2.4.01.1.1.2.11 –viáticos y movilidad, del presupuesto vigente.-

**ARTICULO 3º:** Cúmplase, comuníquese, regístrese y archívese.-**”**

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOBOS A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CINCO.--------------------------**

**FIRMADO:** PABLO ENRIQUE CARDONER – Presidente del H.C.D.

--------------- CARLOS ALBERTO LEIVA – Secretario.--------------

 Con tal motivo, saludamos a Ud. muy atte.-

Lobos, 18 de febrero de 2005.-

Al señor Intendente Municipal

**Prof. Gustavo R. Sobrero**

# S / D

####  Ref.: Expte. Nº 175/2004 del H.C.D.-

### Expte. Nº 4067-1725/04 del D.E.M. .-

De nuestra mayor consideración:

 Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a fin de poner a v/conocimiento que este H.C.D. en **Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes** realizada el día de la fecha, ha sancionado la **Ordenanza Nº 2229**, cuyo texto se transcribe a continuación:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOBOS**, sanciona la siguiente:

# **“ORDENANZA IMPOSITIVA Nº 2 2 2 9**

## CAPITULO I.- “SERVICIOS GENERALES URBANOS Y SUBURBANOS”:

**APARTADO I**

**ARTICULO 1º.-** A) Los inmuebles ubicados en los radios afectados por esta Tasa, tributarán los importes anuales consignados por metro lineal de frente, considerando un límite máximo de 25 metros por partida.

1.- **Alumbrado: A) Usuarios no afectados por consumo de electricidad.**

 1.A.1 Primer radio ................................................................................... $ 12,30

 1.A.2 Segundo radio ................................................................................ $ 8,65

 1.A.3 Tercer radio .................................................................................... $ 6,20

 1.A.4 Cuarto radio .................................................................................... $ 3,35

 1.A.5 Quinto radio ............................................................................……. $ 2,00

 1.A.6 Sexto radio ..................................................................................... $ 1,25

 **B) Usuarios afectados por consumo de electricidad** en sectores incluidos en convenio con empresa prestadora del servicio, según las tarifas de EDEN desde 0 KW en adelante (a excepción de aquellos contribuyentes que se encuentran exceptuados de la Tasa de Servicios Generales Urbanos y Suburbanos y/o de la Tasa de Salud, Seguridad, Educación, Defensa civil y Asistencia Social), abonarán las siguientes alícuotas:

 Tarifa 1-R...................................... 23% más un cargo fijo mensual de $ 5,00

 Tarifa 1-G....................................... 8% más un cargo fijo mensual de $ 5,00

 Tarifa 2........................................... 8% más un cargo fijo mensual de $ 5,00

 **C) Usuarios afectados por consumo de electricidad** en sectores incluidos en convenio con empresa prestadora del servicio, según las tarifas y categorías de COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE ANTONIO CARBONI desde 0 KW en adelante, abonarán las siguientes alícuotas:

 TARIFA CATEGORÍA

 1.B.1 1 Residencial.......................................................................... 23 %

 1.B.2 2 Comercial............................................................................ 8 %

 1.B.3 3 Industrial.............................................................................. 8 %

 En ningún caso el monto a percibir puede ser inferior a Pesos diez ($ 10,00) ni superior a Pesos diez con cincuenta centavos ($ 10,50) por facturación mensual.

 **D)** **Los usuarios afectados por el consumo de electricidad** en sectores incluidos en convenio con empresas prestadoras del servicio según las tarifas de EDEN recibirán un descuento en la Tasa de Servicios Generales Urbanos y Suburbanos de pesos tres con 75/00 ($3,75)por mes.

En caso de que estos usuarios estén eximidos o no alcanzados por esta Tasa, el descuento se aplicará a cualquier otra Tasa Municipal que tributen, del Ejercicio en curso, o deudas de Ejercicio anteriores, o la partida catastral en donde efectivamente se preste el servicio eléctrico.

2.- **Barrido**: Comprende las calles pavimentadas o adoquinadas, donde se preste el servicio de barrido:

Radio único de servicio................................................................................. $ 5,00

3.- **Recolección de residuos**: Comprende las calles pavimentadas o no, donde se preste el servicio de reco-

 lección domiciliaria de residuos, estén ocupadas o no las propiedades.

Primer radio ................................................................................................ $ 2,00

Segundo radio ............................................................................................. $ 1,20

Tercer radio ................................................................................................. $ 0,80

4.- **Riego**: Comprende las calles de tierra recorridas por el servicio de riego, estén o no ocupadas las propiedades.

 Radio único de servicios .............................................................................. $ 1,80

5. **Reparación y conservación**:

 A) Comprende la conservación y reparación de calles de tierra, pavimentadas o adoquinadas, dentro del Cuartel I en toda su extensión, Cuartel II en toda su extensión, Cuartel III Circunscripciones C, Cuartel IV Circunscripciones A – B – C y Cuartel IX Circunscripciones M – P, por aquellas partidas inferiores a dos mil quinientos metros cuadrados (2.500 m²) de superficie en toda su extensión:

5.A.1.- Radio de servicio Nº 1 ....................................................................... $ 3,25

5.A.2.- Radio de servicio Nº 2 ....................................................................... $ 2.25

5.A.3.- Radio de servicio Nº 3 ..................................................................... $ 0,65

5.A.4.- Radio de servicio Nº 4 ...................................................................... $ 0,30

B) Comprende la conservación y reparación de calles de tierra, pavimentadas o adoquinadas, dentro del Cuartel I en toda su extensión, del Cuartel II en toda su extensión, Cuartel III Circunscripción C, Cuartel IV Circunscripciones A -- B – C y Cuartel IX Circunscripciones M – P, por aquellas partidas superiores a dos mil quinientos metros cuadrados (2.500 m²) de superficie en toda su extensión:

5.B.1.- Radio de servicio Nº 5 ...................................................................... $ 1,30

5.B.2.- Radio de servicio Nº 6 ...................................................................... $ 0,90

5.B.3.- Radio de servicio Nº 7 ...................................................................... $ 0,25

 5.B.4.- Radio de servicio Nª 8 ....................................................................... $ 0.08

C) Comprende la conservación y reparación de calles de tierra, dentro del Cuartel V Circunscripciones A – E, Cuartel VI A – B, Cuartel VII Circunscripciones A – B, Cuartel IX Circunscripciones B y parte de E:

5.C.1.- Radio de servicio Nº 9 ...................................................................... $ 0,18

De la misma manera, se determinarán los importes de los contribuyentes que no posean suministro de energía.-

 Establécese una cuota anual mínima por todo concepto de .......................... $ 54.00

**APARTADO II**

Todos los valores de esta tasa serán triplicados para el caso de los inmuebles baldíos y en construcción pero en estado de abandono , entendiéndose como tal a una inactividad superior a un año, que se encuentren dentro del radio delimitado por las calles:

 Avda. L.N. Alem desde Chacabuco hasta Balcarce

 Chacabuco desde Avda. L.N. Alem hasta Buenos Aires

 Lombardo desde Buenos Aires hasta Castelli

 Castelli desde Lombardo hasta Salgado

 Las Heras desde Salgado hasta San Martín

 San Martín desde Las Heras hasta Pte. Perón

 Balcarce desde Pte. Perón hasta Avda. L.N. Alem

**CAPITULO II.- “TASA POR SERVICIOS VARIOS Y/O ESPECIALES”:**

**ARTICULO 2º.-** Los importes a cobrar por los servicios que se enumeran serán los siguientes:

1.- Limpieza de predios baldíos:

1.0.- Circunscripción I – hasta 300 m² ........................................................... $ 60,00

1.1.- Circunscripción I – hasta 500 m² ........................................................... $ 70,00

1.2.- Circunscripción I – hasta 1000 m² ......................................................... $ 100,00

1.3.- Circunscripción I – de 1000 m² en adelante ............................................ $ 230,00

1.4.- en otras Circunscripciones, por m² ....................................................... $ 0,35

2.- Servicio de Combi Municipal: El D.E.M fijará su valor en cada caso.

3.- Servicio Atmosférico:

3.1.- Servicio común atmosférico:

3.1.1.- Industria ...................................................................................... $ 55,00

3.1.2.- Comercio y Servicios .................................................................... $ 45,00

3.1.3.- Vivienda Particular ........................................................................ $ 27,00

Cuando deban practicarse repeticiones dentro del mes se abonarán el 50 % de los ítems 3.1.1, 3.1.2 y 3.1.3.

3.2.- 40 lts. Cloro, valor mercado, hoy ............................................................... $ 40,00

3.3.- Bolsitas Dynatreat 1010 E.S. 60 grs. ........................................................ $ 10,00

4.- Servicios Varios:

4.1.- Análisis bromatológicos e Industriales:

4.1.1.- De acuerdo a aranceles determinados por Decreto Nº 2207/85

 mínimo ........................................................................................ $ 30,00

4.2.- Inspección, desinfección y control de vehículos que transportan productos

 perecederos, excepto contribuyentes de la Tasa de Seguridad e Higiene

 del Partido de Lobos:

4.2.1.- Inspección, control y desinfección de camiones tanques, térmicos y

 similares o que transporten tarros, en el caso de productos lácteos y

hortalizas por servicio) .................................................................. $ 30,00

4.2.2.- Camiones con caja, colectivos, combis (por servicio)........................ $ 30,00

4.3.- Trabajos a terceros:

4.3.1.- Construcción de cercos en parcelas baldías, por m². pared de

 15 cm. ........................................................................................ $ 100,00

4.3.2.- Mantenimiento de veredas y cercos, por limpieza a vecinos remisos,

 previa notificación, 10 m. lineales ................................................... $ 200,00

4.3.3.- Inmuebles deshabitados y/o abandonados, por limpieza, desratización

 y conservación interior, previa resolución, cada vez .......................... $ 400,00

4.3.4.- Movimientos de tierra y servicios similares con equipos Municipales, por

 hora de trabajo:

4.3.4.1.- Con motoniveladora ........................................................ $ 200,00

4.3.4.2.- Con tractor y pala mecánica ............................................ $ 100,00

4.3.4.3.- Con cargador frontal ........................................................ $ 100,00

4.3.4.4.- Con camión .................................................................... $ 70,00

4.3.4.5.- Transporte de tierra con camión, cada viaje en Planta

 Urbana .......................................................................... $ 100,00

4.3.4.6.- Idem, fuera de Planta Urbana, por Km. recorrido, desde

 la misma ........................................................................ $ 5,00

 5.- Transporte de vehículos mal estacionados ................................................... $ 100,00

 6.- Estada en el corralón Municipal:

6.1.- Primera semana o fracción ..................................................................... $ 85,00

6.2.- Por día de exceso ................................................................................ $ 20,00

 7.- Servicio de desratización o similar:

7.1.- Industria hasta 1000 m² ......................................................................... $ 60,00

7.2.- Comercio y servicio .............................................................................. $ 50,00

7.3.- Viviendas ............................................................................................. $ 15,00

 8.- Retirar escombros y/o montículos depositados en la calzada que excedan

 1 m3 ............................................................................................................. $ 10,00

 9.- Servicio y utilización de energía eléctrica Municipal, el D. E. fijará su valor en cada caso.

**CAPITULO III – “HABILITACION DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y SERVICIOS”:**

**ARTICULO 3º.-** La tasa por habilitación se fija de acuerdo a la superficie de los locales, establecimientos u oficinas que se soliciten habilitar, con un mínimo de:

1) Habilitación de Comercios y Servicios:

 Hasta superficie de 30 m² ................................................................. $ 65,00

 Superficie de 31 m² hasta 60 m² ....................................................... $ 85,00

 Superficie de 61 m² hasta 100 m² ...................................................... $ 150,00

 Superficie de 101 m² hasta 300 m² .................................................... $ 260,00

 Superficie de 301 m² hasta 1000 m² .................................................. $ 500,00

 Superficie mayor de 1001 m² ............................................................. $ 1.500,00

2) Habilitación de Industrias:

 Tasa Unica ...................................................................................... $ 200,00

3) Habilitación de Antenas:

 Por habilitación de antenas con estructuras portantes para telefonía celular, Provisión de Servicios de televisión satelital, transmisión y retransmisión de ondas, radio, comunicaciones móviles y/o similares, se abonará por única vez y por unidad:

3.1.- Hasta veinte (20) metros de altura ......................................................... $ 3.000,00

3.2.- Más de veinte (20) metros de altura ....................................................... $ 6.000,00

3.3.- Más de cincuenta (50) metros de altura ................................................. $ 12.000,00

4) Transferencia de Comercios, Servicios e Industrias cincuenta por ciento (50%) de los mínimos del Inciso anterior.

5) Cese de Comercios, Servicios e Industrias sin cargo.

6) Multa por omisión de cese de Comercios, Servicios e Industrias .......................... $ 200,00

**CAPITULO IV – “TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE”:**

**ARTICULO 4º.-** Los importes de los derechos a abonar, serán los siguientes:

1. Por mes: Tasa fija mínima según la ubicación del emprendimiento

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  **Area** |  **Zona** | **Valor fijo** |
| Urbana | CA ...................................................................RM1 .................................................................RM2 .................................................................RM3 .................................................................RM4 .................................................................RM5 ................................................................. | $ 25$ 24$ 22$ 21$ 20$ 19 |
| Complementaria | C1-RE ..............................................................C2-RE ..............................................................C3-RE ..............................................................C4 ....................................................................C5 ....................................................................C6-SR ...................................................…........C7-SR ..............................................................C8-SR ..............................................................C9 .................................................................... | $ 18$ 18$ 18$ 18$ 18$ 19$ 19$ 19$ 18 |
| Industrial | ZIM 1................................................................ZI 1 ...................................................................ZI 2 ...................................................................ZI 3 ...................................................................ZI 4 ................................................................... | $ 25$ 25$ 25$ 25$ 25 |
| Rural | ......................................................................... | $ 18 |

b) A la tasa mínima se le adicionará los siguientes cargos según la situación fiscal

 b1) Monotributistas (según su subcategoría)

|  |  |
| --- | --- |
|  **Subcategoría** | **Adicional** |
| **0** | $ 0,00 |
| **1** | $ 1,50 |
| **2** | $ 2.50 |
| **3** | $ 3,50 |
| **4** | $ 4,50 |
| **5** | $ 7,00 |
| **6** | $ 9,00 |
| **7** | $ 11,00 |

 b2) Responsables inscriptos (según la ganancia neta imponible del ejercicio anterior)

|  |  |
| --- | --- |
|  **Rango** | **Adicional** |
| Quebranto ....................................................................................... |  $ 5.- |
| Hasta 10.000 ................................................................................... |  $ 6.- |
| De 10.001 hasta 20.000 ................................................................... |  $ 11.- |
| De 20.001 hasta 30.000.................................................................... |  $ 17.-  |
| De 30.001 hasta 60.000 ................................................................... |  $ 28.- |
| De 60.001 hasta 90.000 ................................................................... |  $ 55.- |
| De 90.001 hasta 120.000 ................................................................. |  $ 72 |
| Mas de 120.000 .............................................................................. |  $ 100 |

 b3) En todos los casos, el plazo de presentación de la documentación respaldatoria será hasta el 30 de Junio de cada año . Vencido el plazo, se cobrará el importe máximo existente.

**CAPITULO V – “DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA”:**

**ARTICULO 5º.-** Por cada metro cuadrado o fracción menor de publicidad existente :

5.1.1. Serán responsables del pago de este derecho, aquellas fábricas y/o unidades productivas y/o prestadoras de servicios cuyos nombres de empresa y/o de los productos que fabrica, estén presentes en el exterior de los establecimientos instalados en el distrito. El importe a abonar, por cada establecimiento y por año, será de $ 50 .

5.1.2. Por publicidad en calles, veredas, rutas, accesos, caminos, baldíos, por año $ 100.

5.2. Serán responsables del pago de los derechos indicados a continuación, los titulares de los establecimientos instalados en el distrito y/o prestadoras del servicio indicado.

1.- Por la utilización del frente del establecimiento, para colocar carteles, chapas,

 del emprendimiento, por año:............................................................ $ 30,00

 En caso de ser luminoso tendrá un descuento del treinta por ciento (30%)

2.- Por colocación de salientes, sean carteles, banderas, chapas, toldos, etc.,

 del emprendimiento, por año ................................................................... $ 30,00

 En caso de ser luminoso tendrá un descuento del treinta por ciento (30%)

3.- Por la utilización de la acera del establecimiento, para colocar carteleras,

 tablero o pantalla avisadora del emprendimiento, por año: ......................... $ 100,00

4.- Cartel venta y/o alquiler de inmuebles, por año/por cartel: ........................ $ 12,00

5.- Por izar la bandera de remate, por día: ..................................................... $ 25,00

6.- Publicidad en calles, veredas, rutas, accesos, caminos, baldíos, por año/por

 cartel:.................................................................................................... $ 130,00

7.- Por cada propaganda en el exterior de ómnibus y colectivos a favor de terce-

 ros, por vehículo/por año ........................................................................ $ 20,00

8.- Por publicidad móvil, canon anual: ........................................................... $ 320,00

9.- Por publicidad móvil, cargo por día: .......................................................... $ 15,00

5.3. Serán responsables del pago de los derechos indicados a continuación, los solicitantes de los mismos.

1.- Por sellar avisos generales, propaganda, etc. por cada cien (100) ejemplares o

 fracción, en papel hasta tamaño esquela ................................................. $ 1,10

 tamaño oficio ........................................................................................ $ 2,20

 tamaño mediano .................................................................................... $ 3,90

 tamaño grande ...................................................................................... $ 5,60

2.- Por sellar avisos en cartulinas, con medidas hasta 30 cm. por 40 cm., por cada

 cien (100) ejemplares o fracción .............................................................. $ 6,00

3.- Por sellar prospectos o folletos de hasta cinco (5) hojas, por cada cien (100) o

 fracción ................................................................................................ $ 10,00

4.- Por sellar prospectos o folletos de más de cinco (5) hojas, por cada cien (100)

 o fracción ............................................................................................... $ 12,00

5.- Por sellar tarjetas de rifas por cada cien (100) o fracción ........................... $ 15,00

**CAPITULO VI – “DERECHOS DE VENTA AMBULANTE”:**

**ARTICULO 6º.-** Son de aplicación a esta Tasa los siguientes importes:

1.- Venta de artículos de alimentación no perecederos:

1.a.- Vendedores radicados en el Partido:

1.a.1.- Por día ............................................................................. $ 10,00

1.a.2.- Por mes ........................................................................... $ 50,00

1.a.3.- Por año ............................................................................ $ 400,00

2.- Venta de artículos generales:

2.1.- Por día y por persona ................................................................... $ 50,00

2.2.- Por mes y por persona .................................................................. $ 230,00

2.3.- Por año y por persona ................................................................... $ 2.000,00

3.- Venta de artículos suntuarios:

3.1.- Por día ......................................................................................... $ 65,00

3.2.- Por mes ....................................................................................... $ 300,00

3.3.- Por año ........................................................................................ $ 2.500,00

4.- Fotógrafos:

4.1 Por día .......................................................................................... $ 20,00

5.- Compras ambulantes:

5.1.- Por día ........................................................................................ $ 15,00

5.2.- Por mes ....................................................................................... $ 75,00

**CAPITULO VII – “TASA POR INSPECCION VETERINARIA”:**

**ARTICULO 7º.-** Inspección Veterinaria, reinspección de visado de Certificados de Mataderos, Frigoríficos, Carnicerías Rurales, Fábricas de Chacinados, Centro de Concentración de Aves, Huevos, Pescados, Productos de Caza, pagarán los siguientes importes:

1.- La inspección de Mataderos Municipales o Particulares, Frigoríficos o Fábricas

 que no cuentan con Inspección Sanitaria Nacional o Provincial permanente:

1.1.- Bovinos, por res .......................................................................... $ 2.20

1.2.- Ovinos y Caprinos, por res ........................................................... $ 1,00

1.3.- Porcinos de más de 15 Kg., por res .............................................. $ 1,80

1.4.- Porcinos de hasta 15 Kg., por res ................................................. $ 0,50

1.5.- Aves y Conejos, cada uno ............................................................ $ 0,10

1.6.- Carnes trozadas, el Kg. ................................................................ $ 0,15

1.7.- Chacinados, Fiambres y Afines, el Kg. ........................................... $ 0,15

1.8.- Menudencias, Grasa, el Kg. ......................................................... $ 0,08

2.- La inspección Veterinaria de Huevos, productos de Caza, Pescados, Mariscos provenientes del Partido y siempre que la Fábrica o establecimiento no cuente con una Inspección Sanitaria Nacional:

2.1.- Huevos, la docena ....................................................................... $ 0,05

2.2.- Productos de Caza, c/u ................................................................ $ 0,08

2.3.- Pescados, el Kg. ......................................................................... $ 0,10

2.4.- Mariscos, el Kg. ........................................................................... $ 0,15

2.5.- Productos de caza, el Kg. ............................................................. $ 0,08

3.- Inspección de Carnicerías Rurales:

3.1.- Por año ....................................................................................... $ 180,00

4.- Visado y Control Sanitario:

4.1.- Ovinos y Caprinos, la res ............................................................. $ 1.00

4.2.- Bovinos, la media (1/2) res ............................................................ $ 2.00

4.3.- Porcinos de más de 15 kg., la res ................................................. $ 2.00

4.4.- Porcinos de más de 15 Kg., la media (1/2) res ................................ $ 1.00

4.5.- Porcinos de hasta 15 kg., la res .................................................... $ 1.50

4.6.- Aves y Conejos, cada uno ............................................................. $ 0,07

4.7.- Carnes trozadas, el Kg. ................................................................ $ 0,05

4.8.- Menudencias, el Kg. ..................................................................... $ 0,05

4.9.- Chacinados, fiambres y Afines, el Kg. ............................................ $ 0,08

4.10.- Grasas, el Kg. ............................................................................ $ 0,07

4.11.- Huevos, la docena ....................................................................... $ 0,07

4.12.- Productos de caza, cada uno ...................................................... $ 0,08

4.13.- Pescados y mariscos, el Kg. ....................................................... $ 0,07

4.14.- Helados, el Kg. .......................................................................... $ 0,10

4.15.- Leche, por cada 10 Litros ........................................................... $ 0,15

4.16.- Derivados lácteos, por Kg. .......................................................... $ 0,09

4.17.- Pastas frescas y margarinas, el Kg. ............................................ $ 0,07

4.18.- Panificación, el Kg. .................................................................... $ 0,02

4.19.- Productos envasados, perecederos o no, el Kg. ............................ $ 0,03

4.20.- Bebidas por envase .................................................................... $ 0,02

4.21.- Abastecedores mayoristas de frutas y verduras, el mes ................. $ 35,00

4.22.- Abastecedores minoristas de productos varios, el mes ................... $ 35,00

4.23- Harina , por camión ingresado………………………………............... $ 20,00

Producido en el partido que entran a Lobos, cincuenta por ciento (50%) de descuento.

5.- Inspección Veterinaria y visado o control sanitario realizado a requerimiento del interesado, fuera de los lugares habituales de prestación de los servicios, se cobrará un 200 % (doscientos por ciento) de recargo.

**CAPITULO VIII – “DERECHOS DE OFICINA”:**

**ARTICULO 8º.-** Quedan sujetos al pago de estos derechos los actos que se enumeran a continuación:

**1.- Secretarías de “Gobierno” y de “Hacienda y Producción”:**

1.0.- Iniciación de trámites con expediente ............................................. $ 5,00

1.1.- Iniciación de trámites con expediente de obra ................................. $ 20,00

1.2.- Iniciación de trámites que no requieren expediente .......................... $ 4,00

1.3.- Sellado por fojas de actuación ....................................................... $ 0,80

1.4.- Toma de razón de poderes o mandatos .......................................... $ 40,00

1.5.- Otorgamiento de poderes o mandatos ............................................ $ 150,00

1.6.- Toma de razón de embargos o inhibición y sus levantamientos ........ $ 10,00

1.7.- Toma de razón de prendas o sus levantamientos, total o parcial ...... $ 20,00

1.8.- Por solicitud de explotación de publicidad ...................................... $ 25,00

1.9.- Por libreta sanitaria:

1.9.1.- La primera vez .................................................................. $ 18,00

1.9.2.- Por renovación .................................................................. $ 12,00

1.9.3.- Por duplicado ................................................................... $ 12,00

1.10.- Por solicitud de inscripción de vehículos con tracción a motor, por

 vehículo ..................................................................................... $ 35,00

1.11.- Por solicitud de transferencia de los vehículos del anterior, y por

 año ............................................................................................ $ 20,00

1.12.- Por solicitud de registro habilitado de taxis o remises, por vehí-

 culo ........................................................................................... $ 35,00

1.12.1.- Por solicitud de transferencia de permiso habilitado de taxis o

 remises, por vehículo ....................................................... $ 25,00

1.12.2.- Por solicitud de baja de registro de taxis o remises, por vehí-

 culo ............................................................................... $ 10,00

1.13.- Por solicitud de registro de vehículos para transporte de pasajeros (co-

 lectivos y combis), por año y por vehículo ..................................... $ 40,00

1.13.1.- Por solicitud de transferencia de vehículos de transporte de pa-

 sajeros, por vehículo ........................................................ $ 30,00

1.13.2.- Por solicitud de baja del registro de vehículos de transporte co-

 lectivo de pasajeros, por vehículo ...................................... $ 10,00

1.14.- Por la prestación de servicios de guías por empleados Municipales en

 los lugares de remate-ferias, se abonará por cada guía ................... $ 2,00

1.15.- Certificados de testimonio:

1.15.1.- De actuación Municipal, por fojas ...................................... $ 10,00

1.15.2.- De deuda sobre tasa, derechos o contribuciones sobre inmue-

 bles ................................................................................ $ 30,00

 Trámite urgente (72 hs.).................................................. $ 50,00

1.15.3.- De deuda por gravámenes sobre comercios, industrias o acti-

 vidades análogas ............................................................. $ 20,00

1.15.4.- De deuda, sobre rodados con inscripción Municipal ........... $ 20,00

1.15.5.- De gravámenes sobre semovientes ................................... $ 20,00

1.15.6.- Toda ampliación de certificados anteriores ......................... $ 20,00

1.16.- Títulos y Transferencias Cementerio:

1.16.1.- Por cada título que se expida sobre lotes de tierra, nichos,

 sepulturas o bóvedas ........................................................ $ 25,00

1.16.2.- Por cada duplicación de título a los que se refiere el apartado

 anterior ........................................................................... $ 10,00

1.16.3.- Por cada anotación de transferencia de título de terrenos para

 bóvedas, nichos o sepulturas ............................................ $ 20,00

1.17.- Por solicitud de permiso relacionado con el servicio automotor de pa-

 sajeros ....................................................................................... $ 25,00

1.18.- Por solicitud de permiso para bailes y festivales, por cada baile o

 festival ....................................................................................... $ 30,00

1.19.- Por cada solicitud de Kiosco en la vía pública ................................ $ 30,00

1.20.- Licencias de conductor:

1.20.1.- Por cada solicitud de Licencia de Conductor ...................... $ 35,00

1.20.2.- Por cada solicitud de renovación y duplicado de Licencia de

 Conductor o ampliación:

a) Por 5 años ................................................................. $ 25,00

b) Por 3 años ................................................................. $ 20,00

c) Por 2 años ................................................................. $ 16,00

d) Por 1 año ................................................................... $ 12,00

1.20.3.- Por cada examen de aptitud física, cambio de categoría o

 cambio de domicilio, relacionado con la Licencia de Con-

 ductor ............................................................................. $ 10,00

1.20.4.- Por cada certificado de legalidad de Licencias .................... $ 10,00

1.21.- Por cada libro de inscripción rubricado o duplicado ........................ $ 15,00

1.22.- Publicaciones o impresiones:

1.22.1.- Ordenanza de Construcciones, ejemplar ............................ $ 20,00

1.22.2.- Ordenanza Impositiva, ejemplar ......................................... $ 10,00

1.22.3.- Ordenanza Fiscal, ejemplar .............................................. $ 10,00

1.22.4.- Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos, ejemplar.... $ 10,00

1.22.5.- Ordenanza Contencioso Administrativo Municipal, ejemplar. $ 20,00

1.22.6.- Por fojas de copia de Ordenanza, Decreto Municipal .......... $ 0,30

1.22.7.- Por ejemplar de Boletín Municipal, por cada fojas ............... $ 0,30

1.22.8.- Por la venta de pliegos de bases y condiciones se abonará

 un mínimo del cero cincuenta por mil (0,50 ‰) del pre-

 supuesto oficial.-

 El D. E. fijará su valor en cada caso de acuerdo a la reglamen

 tación que dicte .......................................................... $ ----------

1.23.- Por la reanudación de trámites de expedientes archivados o paraliza-

 dos o por su agregación a nuevas actuaciones a pedido del interesa-

 do .............................................................................................. $ 15,00

1.23 Bis.- Por cada pedido de reconsideración de resoluciones Municipa-

 les ....................................................................................... $ 5,00

1.24.- Fotocopias:

1.24.1.- Por fojas de fotocopias certificadas por la Municipalidad..... $ 3,00

1.24.2.- Por fojas de tipo oficio sin certificar por la Municipalidad .... $ 0,50

1.25.- Por solicitud de verificación o inscripción no contemplada expresa-

 mente en la presente Ordenanza ................................................. $ 15,00

1.26.- Por duplicación de boleta de pago ............................................... $ 3,00

1.27.- Por duplicado de Tarjeta de Habilitación de Comercio e Industria ... $ 15,00

1.28.- Por habilitación de Transporte ..................................................... $ 30,00

1.29.- Por transferencia Habilitación de Comercio o Servicio .................... $ 30,00

1.30.- Por transferencia Habilitación de Industria ..................................... $ 60,00

1.31.- Por consulta de cada cédula catastral o plancheta ........................ $ 8,00

1.32.- Por la consulta de cada plano general o especial .......................... $ 8,00

1.33.- Por cada oficio de los elementos enunciados en los Incisos 1.31.

 y 1.32. ....................................................................................... $ 5,00

1.34.- Trámites ante el Juzgado de Faltas:

1.34.1.- Apertura de expediente ................................................... $ 5,00

1.34.2.- Por fojas de actuaciones .................................................. $ 1,00

1.34.3.- Por notificaciones en zona urbana ..................................... $ 5,00

 1.34.4.- Por notificaciones en zona rural o fuera del partido .............. $ 12,00

 1.34.5.- Por solicitud de inscripción en curso de educación y capa-

 citación vial (infractor) ....................................................... $ 30,00

1.35.- Por solicitud de inscripción en curso de educación y capacitación

 Vial ............................................................................................ $ 15,00

 **2.- Secretaría de “Obras y Servicios Públicos”:**

 2.1.- Por certificado de determinación de numeración de edificios ....... $ 5,00

 2.2.- Copia de planos:

 2.2.1.- Del Partido, tamaño grande ............................................... $ 20,00

 2.2.2.- De cada circunscripción, tamaño grande ............................ $ 20,00

2.2.3.- Idem anteriores, tamaño mediano ....................................... $ 10,00

2.2.4.- Idem anteriores, tamaño chico ............................................ $ 5,00

2.3.- Duplicado de final de Obra ............................................................. $ 30,00

2.4.- Por cada permiso provisional de instalación eléctrica ....................... $ 30,00

2.5.- Por certificado de aptitud ambiental de Industria (Ley 11459 – Decreto

 1741/96) mínimo .............................................................................. $ 40,00

2.6.- Por categorización de Industria (Ley 11459 – Decreto 1741/96) mí-

 nimo ............................................................................................ $ 20,00

2.6.1.- De 0 a 5 operarios ............................................................. $ 25,00

2.6.2.- De 6 a 15 operarios ........................................................... $ 40,00

2.6.3.- De 16 o más operarios ....................................................... $ 60,00

2.7.- Por aprobación de planos:

2.7.1.- Mensuras Urbanas (mensura, mensura y división, y/o mensura

 y unificación, y/o mensura y anexión, y/o integración, y/o usu-

 capión) por parcela resultante ............................................. $ 20,00

2.7.2.- Mensuras Rurales (mensura, mensura y división, y/o mensura

 y unificación, y/o mensura y anexión, y/o integración, y/o usu-

 capión) por Há ................................................................... $ 3,00

2.8.- Por certificado o testimonio de antecedentes del archivo Municipal, refe-

 rente a inmuebles ......................................................................... $ 8,00

2.9.- Por solicitud de informes sobre intereses Municipales comprendidos en

 juicios de adquisición del dominio por usucapión .............................. $ 50,00

2.10.- Por solicitud de certificado Municipal de Zonificación ...................... $ 12,00

2.11.- Por solicitud de certificado Municipal sobre restricciones al dominio por en-

 sanches de calles ....................................................................... $ 12,00

2.12.- Trámites de gestión de análisis o inscripción de productos bromatológicos

 e industria, por expediente .......................................................... $ 60,00

2.13.- Por solicitud fin de obra ............................................................... $ 35,00

2.14.- Por solicitud de estudio decibelimétrico:

2.14.1.- Industria con planimetría e Informe Técnico hasta 1000

 m² .................................................................................. $ 75,00

2.14.2.- Comercio y Servicio con informe ....................................... $ 45,00

2.14.3.- Vivienda particular con informe .......................................... $ 25,00

2.14.4.- Terceros afectados en caso de resultar perjudicados, sin cargo.

2.14.5.- Terceros en caso de no resultar perjudicados, según lo dispuesto en

 Items 2.14.1, 2.14.2, 2.14.3.-

2.15.- Registro de Proveedores (por expediente) ..................................... $ 50,00

**CAPITULO IX – “DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN”:**

**ARTICULO 9º.-** La tasa a abonar será la siguiente:

1.- Permiso para demoler sin presentación de planos para construcción nueva

 y/o ampliación y/o refacción y/o remodelación, por m² ............................. $ 15,00

2.- Permiso para demoler con presentación de planos ...................................... S/C

3.- Permiso para ampliación, del valor de la obra determinado por planilla anexa

 del contrato profesional, según valores tabal Colegio de Ingenieros ............... 0,3 %

4.- Permiso para refacción, remodelación, etc., del valor de la obra según presu-

 puesto ..................................................................................................... 0,3 %

5.- Permiso para hacer construcciones nuevas, del valor de la obra determinado

 por planilla anexa del contrato Profesional, según valores tabla Colegio de

 Ingenieros ............................................................................................... 0,3 %

Permiso para construcción, refacción, remodelación y/o ampliación de redes

de telefonía, energía eléctrica, circuito cerrado de televisión, radio y/o frecuen-

cia modulada, gasoductos, poliductos, oleoductos y/o acueductos de transpor-

te de fluidos de empresas privadas prestatarias de servicios de agua corriente,

desagües cloacales e industriales, antenas de telefonía celular, y/o televisión

satelital y obras complementarias, por planilla anexa del contrato profesional,

según valores tabla Colegio de Ingenieros y/o presupuesto ........................... 1,00%

6.- Permiso para empadronar construcciones reglamentarias, del valor de la obra

 determinada por planilla anexa del Contrato Profesional, según tabla del Cole-

 gio de Ingenieros o remodelación por presupuesto ........................................ 1,00 %

7.- Permiso para empadronar construcciones antirreglamentarias, del valor de la

 obra determinado por planilla anexa del Contrato Profesional, según tabla del

 Colegio de Ingenieros ................................................................................. 2,00 %

8.- Certificado de existencias, quedan exceptuadas del pago de derechos, las

 construcciones existentes, con antigüedad no menor de 30 (treinta) años

 cuya superficie - coincida con la declaración jurada Ley 5738/39 presenta-

 da ante la Dirección de Catastro de la Provincia de Bs. As. hasta el año 1955

 o anterior y/o plano de mensura, donde conste la construcción realizada, en

 el año 1955 o anteriores aprobado por la Dirección de Geodesia .................... S/C

8.Bis.- Vivienda unifamiliar hasta 80 m² (única propiedad) .................................. S/C

9.- Cementerio: Permiso para construcción de:

a) Bovedilla simple o doble, del valor de la obra según presupuesto .............. 1,0 %

b) Bóveda del valor de la obra según presupuesto ....................................... 1,0 %

**CAPITULO X – “DERECHOS DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS Y RECURSOS NATURALES”:**

**ARTICULO 10º.-** Quienes hagan uso de la ribera y/o playas en laguna o cursos de aguas públicas en Jurisdicción del Partido:

1.- Por el uso de mesas, bancos y/o parrillas, por día ...................................... $ 3,00

2.- Fíjase el derecho de estadía, por día en los lugares de estacionamiento ubicados

en la Laguna de Lobos, en la zona exclusiva del Municipio en :

2.1.- Automóviles particulares, lanchas a motor y trailers ........................ $ 4,00

2.2.- Pick-up, camiones y acoplados ..................................................... $ 6,00

2.3.- Ómnibus, micro ómnibus y colectivos ............................................ $ 8,00

3.- Habilitación de embarcaciones en ambientes lacustres:

 1) De uso particular:

a) Con motor ............................................................................... $ 50,00

b) Sin motor ................................................................................ $ 20,00

2) De alquiler:

a) Con motor ............................................................................... $ 80,00

b) Sin motor ................................................................................ $ 50,00

3) Bicicletas y triciclos de agua o similares con tracción a sangre ............ $ 50,00

4) Moto ski, jet ski o similares ............................................................... $ 200,00

Propiedad de Instituciones sin fines de lucro ............................................ 50 %

4.- Alquiler de motores fuera de borda para embarcaciones ............................ $ 30,00

5.- Permiso de navegación de embarcaciones los días viernes, sábados, domingos

 y fin de semana largo, ( por embarcación y por día) .................................. $ 2,00

**CAPITULO XI – “CANON POR OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PUBLICOS”:**

**ARTICULO 11º.-** Quienes ocupan o usan espacios aéreos en superficie o subsuelo deberán abonar los siguientes canon:

a) Por la apertura o cierre de veredas y calzada para ampliación de redes de servicios

públicos de gas, teléfonos y energía eléctrica, ejecutadas por empresas de servi-

cios públicos o contratistas sujetos a las disposiciones de la Ordenanza respectiva

y reglamentación del D. E. se pagará:

\* Hasta cien (100) metros, por metro lineal ............................................... $ 1,00

\* Excedente hasta mil (1000) metros, por metro lineal ............................... $ 0,25

\* Excedente por metro lineal ................................................................... $ 0,12

b) Por apertura y cierre de veredas y calzadas para conexiones domiciliarias individua-

les, con los servicios públicos de gas, teléfono y energía eléctrica sujetos a las dis-

posiciones de la Ordenanza respectiva y reglamentación del D. E. se pagará:

\* Por metro lineal o fracción .................................................................... $ 1,50

\* Por cada conexión ............................................................................... $ 2,80

c) Por postes, contrapostes, puntales, postes de refuerzo o sostén, utilizados para el

apoyo de riendas y cables de refuerzos de estos:

\* Empresas Públicas, uso exclusivo de ellas, cada una y por año .............. $ 3,00

\* Empresas privadas, cada una y por año ................................................. $ 3,00

\* Empresas Públicas, uso de ella y de empresas privadas autorizadas por ellas,

 cada una y por año .............................................................................. $ 3,00

\* Por cada rienda de refuerzo de postes o contrapostes con anclaje en la vía

 pública, por año .................................................................................... $ 0,50

\* Por cada columna Municipal utilizada por empresas privadas para el apoyo

 de cables para instalación de circuitos cerrados de televisión y/o radio, cada

 una y por año ....................................................................................... $ 20,00

d) Por ocupación del subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos:

\* Con cables por metro lineal, por año ................................................... $ 0,20

\* Con cámaras, por metro cúbico y por año ............................................ $ 0,90

\* Con cañerías, por metro lineal y por año .............................................. $ 0,70

e) Por ocupación del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades

 que no están comprendidas en ninguno de los casos enunciados:

\* Superficie, por metro cuadrado y por día .............................................. $ 0,05

\* Subsuelo, por metro cuadrado y por año .............................................. $ 5,00

\* Tanques o cámaras por metro cúbico y por año .................................... $ 5,00

\* Subsuelo con sótano, por metro ......................................................... $ 5,00

f 1) Por ocupación del espacio aéreo o subterráneo con cables u ondas, para

 circuito cerrado comunitario de televisión y/o frecuencia modulada, por ca-

 da conexión domiciliaria y por año (pagadero por mes vencido) ................ $ 12,00

f 2) Por ocupación del espacio aéreo o subterráneo con cables, para circuito cerrado

 comunitario de radiofonía, por cada conexión domiciliaria y por año .......... $ 2,00

g) Por ocupación de la vereda o vía pública con materiales o máquinas para la

 construcción, fuera de las vallas reglamentarias y camiones, acoplados, etc.,

 previa autorización Municipal, por metro cuadrado y por día ........................ $ 15,00

h) Por bombas expendedoras de combustibles por año:

\* Ubicadas en zona urbana y suburbana .................................................. $ 70,00

\* Ubicadas en zona rural ........................................................................ $ 70,00

i) Por toldos o marquesinas que se instalan en la vía pública por metro lineal de

 frente o fracción, por año o fracción ........................................................... $ 5,00

j) Por cada Kiosco que se autorice para venta de flores en periferia del Cemente-

 rio, en Semana Santa, 1 o 2 de Noviembre, de acuerdo a las normas sobre la

 materia, por día ....................................................................................... $ 8,00

k) Por la instalación de mesas sillas en las veredas, frente a negocios, bares, confiterías,

 heladerías y afines, legalmente autorizadas para funcionar, incluido los días de carna-

 val, por mes y/o fracción:

\* Por cada mesa con cuatro sillas ........................................................... $ 2,00

l) Por instalación de mesas o sillas en la vereda, frente a locales provisorios para des-

 pacho de bebidas, sandwiches y golosinas, por año:

\* Por cada mesa con cuatro sillas ........................................................... $ 25,00

\* Por cada silla complementaria .............................................................. $ 2,00

\* Por cada banco sin mesa ..................................................................... $ 12,00

\* Por cada silla sin mesa ........................................................................ $ 1,50

ll) Por cada kiosco autorizado en la vía pública para venta de artículos de carnaval,

 durante los días de corso, por día ............................................................. $ 35,00

m) Por exposición o permanencia de elementos en la vereda, en casos especiales,

 previa autorización de la Municipalidad por día ......................................... $ 18,00

n) Por cada kiosco autorizado en la vía pública para la venta de artículos generales,

 previstas en las Ordenanzas vigentes, por día ........................................... $ 35,00

ñ) Automotores destinados al servicio de transporte de pasajeros con paradas es-

 tablecidas, por vehículo, por año ............................................................... $ 20,00

o) Por la ocupación de la vía pública con fines comerciales o lucrativos en los casos

 no especificados en los Incisos precedentes y previa autorización, por metro cua-

 drado o fracción, por mes o fracción ......................................................... $ 0,50

 Mínimo .................................................................................................. $ 6,00

p) Por la ocupación de la vía pública con elementos fijos o móviles diseñados para la

 fijación de carteles, anuncios oficiales con previa autorización del D. E. M. por año

 o fracción ............................................................................................... $ 15,00

q) Por volquetes, por año o fracción ............................................................. $ 60,00

**CAPITULO XII – “DERECHOS DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS”:**

**ARTICULO 12º.-** Los espectáculos públicos pagarán el derecho establecido en la siguiente escala:

1.- Bailes o diversiones varias, organizados por instituciones recreativas y afines:

a) Con orquesta y/o espectáculos foráneos, el equivalente al importe de quince

 (15) entradas de las de mayor valor con un mínimo de ......................... $ 40,00

b) Con orquesta o espectáculos locales, el equivalente al importe de doce (12)

 entradas de las de mayor valor con un mínimo de ............................... $ 25,00

2.- Bailes, matinees, etc. organizados por Instituciones recreativas, deportivas y afi-

 nes, exclusivamente con música grabada ................................................ $ 30,00

3.- Parque de diversiones, atracciones:

a) Cuota fija por función hasta 5 juegos no prohibidos ............................... $ 40,00

b) Adicionales, por cada juego no prohibido de fuerza, de destreza o atracciones

 diversas ............................................................................................. $ 5,00

4.- Por cada permiso para espectáculos públicos en locales cerrados o al aire libre,

 cuando no se cobren entradas ................................................................ $ 15,00

5.- Idem, cuando se cobran entradas, el equivalente al importe de veinte (20) entra-

 das de las de mayor valor con un mínimo de ............................................ $ 50,00

6.- Espectáculos públicos en locales cerrados o al aire libre, organizados por promo-

 tores o terceras personas, el equivalente al importe de veinte (20) entradas de las

 de mayor valor con un mínimo de ............................................................ $ 55,00

7.- Idem, cuando se efectúan competencias deportivas amateurs ................... $ 5,00

8.- Permiso para realizar carreras de automóviles, motocicletas, karting, etc. sin per-

 juicio de los impuestos que determinan las disposiciones vigentes, pagarán el 8 %

 (ocho por ciento) de las entradas vendidas, previo depósito del equivalente a cin-

 cuenta (50) entradas, de las de mayor valor, como “pago a cuenta” ......................

9.- Calesitas, góndolas, etc. pagarán por día ................................................. $ 5,00

10.- Calesitas, para funcionar en forma permanente, autorizadas por año ........ $ 170,00

11.- Trencitos y vehículos similares de excursión, por día ............................... $ 7,00

12.- Permiso para realizar carreras de caballos, trote, etc. en el Hipódromo Municipal,

 cuando se cobran entradas, sin perjuicio de los impuestos que determinan las dis-

 posiciones vigentes, pagarán el ocho por ciento (8 %) de los premios, con antela-

 ción a la reunión, con un mínimo de ...................................................... $ 170,00

13.- Carreras cuadreras o de trote, previo al cumplimiento a lo dispuesto en las Leyes

 4532 y 5339, excluidos los Cuarteles I y II:

a) Cuando se cobren entradas, el ocho por ciento (8 %) de las entradas vendidas,

 con un mínimo de .............................................................................. $ 200,00

b) Cuando no se cobren entradas ............................................................ $ 100,00

c) Las carreras que se efectúen fuera de programa ................................... $ 80,00

**CAPITULO XIII – “PATENTE DE RODADOS”**

**ARTICULO 13º.-** Las patentes determinadas en el presente Capítulo tendrán los siguientes valores:

 I.- Motocicletas (con o sin sidecar) y motonetas:

CATEGORÍAS

MODELO/AÑO 1ra. 2da. 3ra. 4ta. 5ta.

Actual 55,00 90,00 110,00 130,00 170,00

Antigüedad 1 año 50,00 80,00 100,00 120,00 155,00

Antigüedad 2 años 40,00 65,00 80,00 95,00 125,00

Antigüedad 3 años 30,00 50,00 60,00 70,00 95,00

Antigüedad 4 años 25,00 40,00 50,00 60,00 80,00

Antigüedad 5 años 20,00 35,00 40,00 50,00 60,00

Anteriores:

 15,00 25,00 30,00 35,00 45,00

Los modelos/años anteriores a 1990 quedarán eximidos del pago.

A los efectos de lo dispuesto precedentemente, los vehículos se clasifican de la siguiente manera:

 CATEGORÍA CILINDRADA

 1ra. ............................................ hasta 100 cc.

 2da. ........................................... “ 150 cc.

 3ra. ............................................ “ 300 cc.

 4ta. ............................................ “ 500 cc.

 5ta. ............................................ más de 500 cc.

 II.- Demás vehículos automotores:

 1.- Automóviles de tres ruedas (con o sin carrozado) .......................... $ 50,00

 2.- Triciclos y cuatriciclos motorizados .............................................. $ 50,00

Los responsables de los vehículos especificados en los puntos I y II deberán abonar además, el costo de las chapas patentes que determine el Departamento Ejecutivo.

**CAPITULO XIV – “TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES”:**

**ARTICULO 14º.-** Establécese la siguiente escala correspondiente a tasas fijas para el rubro:

**1.- Ganado Bovino y Equino**:

1.1.- Documento por transacciones o movimientos (Monto por Cabeza).

1.1.1.- Venta particular de productor del mismo Partido:

1.1.1.1.- Certificado ............................................................. $ 2.00

1.1.2.- Venta particular de productor a productor de otro Partido:

1.1.2.1.- Certificado ............................................................. $ 2.00

1.1.2.2.- Guía ...................................................................... $ 2.00

1.1.3.- Venta particular de productor a frigorífico o matadero:

1.1.3.1.- A frigorífico o matadero del mismo Partido.

Certificado ............................................................. $ 2.00

Guía...................................................................... $ 2.00

1.1.3.2.- A frigorífico o matadero de otra Jurisdicción.

Certificado ............................................................. $ 2.00

Guía ..................................................................... $ 2.00

1.1.3.3.- Venta de productor en Liniers o remisión en consignación

 a frigorífico o matadero de otra Jurisdicción.

Guía ...................................................................... $ 2.70

1.1.3.4.- Venta de productor o tercero y remisión a Liniers, matadero

 o frigorífico de otra jurisdicción.

Certificado ............................................................. $ 2.00

Guía ..................................................................... $ 2.00

1.1.3.5.- Venta mediante remate en feria local o establecimiento productor.

1.1.3.5.1.- A productor del mismo Partido.

Certificado .............................................. $ 2.00

1.1.3.5.2.- A productor de otro Partido.

Certificado .............................................. $ 2.00

Guía ...................................................... $ 2.00

1.1.3.5.3.- A frigorífico o matadero de otra Jurisdicción o

remisión a Liniers y otros mercados.

Certificado .............................................. $ 2.00

Guía ...................................................... $ 2.00

1.1.3.5.4.- A frigorífico o matadero local.

Certificado .............................................. $ 2.00

1.1.3.6.- Venta de productor en remate feria de otro Partido.

Guía ...................................................................... $ 2.00

1.1.3.7.- Guía para traslado fuera de la Provincia:

1.1.3.7.1.- A nombre del propio productor ................. $ 1,50

1.1.3.7.2.- A nombre de otros .................................. $ 2.00

1.1.3.8.- Guía a nombre del propio productor para traslado a otro

Partido .................................................................. $ 0,90

1.1.3.9.- Permiso de remisión a feria en que el animal provenga del

mismo Partido ....................................................... $ 0,40

1.1.3.9.Bis.- Archivo de guías de otros Partidos.

Por cabeza ............................................................ $ 0,25

1.1.3.10.- Permiso de marca ................................................ $ 1.00

1.1.3.11.- Permiso de faena (abasto) en mataderos o frigoríficos

 del Partido, cualquiera fuera la procedencia del gana-

 do ........................................................................ $ 1.00

1.1.3.12.- Guía de cuero ...................................................... $ 0,45

1.1.3.13.- Certificado de cuero .............................................. $ 0,30

**2.- Ganado Ovino**:

Documento por transacciones o movimientos: (Monto por Cabeza)

2.1.- Venta de productor a productor del mismo Partido.

Certificado .................................................................................... $ 0,15

2.2.- Venta particular de productor a productor de otro Partido.

2.2.1.- Certificado .......................................................................... $ 0,15

2.2.2.- Guía ................................................................................... $ 0,15

2.3.- Venta particular de productor a frigorífico o matadero.

2.3.1.- A frigorífico o matadero del mismo Partido.

Certificado .......................................................................... $ 0,15

2.3.2.- A frigorífico o matadero de otra jurisdicción.

Certificado .......................................................................... $ 0,15

Guía .................................................................................. $ 0,15

2.4.- Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o ma-

tadero de otra jurisdicción.

Guía ............................................................................................. $ 0,15

2.5.- Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de

 de otra jurisdicción.

2.5.1.- Certificado .......................................................................... $ 0,15

2.5.2.- Guía ................................................................................... $ 0,15

2.6.- Venta mediante remate en feria local o establecimiento productor.

2.6.1.- A productor del mismo Partido:

Certificado .......................................................................... $ 0,15

2.6.2.- A productor de otro Partido:

Certificado .......................................................................... $ 0,15

Guía .................................................................................. $ 0,15

2.6.3.- A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers

y otros mercados:

Certificado .......................................................................... $ 0,15

Guía .................................................................................. $ 0,15

2.6.4.- A frigorífico o matadero local:

Certificado .......................................................................... $ 0,15

2.7.- Venta de productor en remates feria de otros Partidos.

Guía ............................................................................................. $ 0,15

2.8.- Guía para traslado fuera de la Provincia.

2.8.1.- A nombre del propio productor .............................................. $ 0,15

2.8.2.- A nombre de otros ............................................................... $ 0,15

2.9.- Guía a nombre del propio productor para traslado a otro

Partido .......................................................................................... $ 0,15

2.10.- Permiso de remisión a feria (en caso que el animal provenga del mismo

 Partido) ........................................................................................ $ 0,15

2.11.- Permiso de señalada ..................................................................... $ 0,15

2.12.- Guía de faena (en caso que el animal provenga del mismo Partido) ..... $ 0,15

2.13.- Guía de cuero .............................................................................. $ 0,15

2.14.- Certificado de cuero ...................................................................... $ 0,15

**3.- Ganado Porcino:**

Documentos por transacciones o movimientos: (Monto por cabeza)

3.1.- Venta particular de productor a productor del mismo Partido:

3.1.1.- Certificado .......................................................................... $ 0,50

3.2.- Venta particular de productor a productor de otro Partido:

3.2.1.- Certificado .......................................................................... $ 0,50

3.2.2.- Guía ................................................................................... $ 0,50

3.3.- Venta particular de productor a frigorífico o matadero:

3.3.1.- A frigorífico o matadero del mismo Partido.

Certificado ......................................................................... $ 0,20

3.3.2.- A frigorífico o matadero de otros Partidos.

Certificado .......................................................................... $ 0,20

Guía .................................................................................. $ 0,50

3.4.- Venta de productor a Liniers o remisión en consignación a frigorífico o

matadero de otra jurisdicción.

3.4.1.- Guía ................................................................................... $ 0,50

3.5.- Venta de productor a tercero y remisión en comisión a Liniers, frigorífico o

matadero de otra jurisdicción.

3.5.1.- Certificado .......................................................................... $ 0,20

3.5.2.- Guía .................................................................................. $ 0,50

3.6.- Venta mediante remate feria local o en establecimiento productor.

3.6.1.- A productor del mismo Partido:

Certificado .......................................................................... $ 0,20

3.6.2.- A productor de otro Partido:

Certificado .......................................................................... $ 0,20

Guía .................................................................................. $ 0,50

3.6.3.- A frigorífico o matadero de otras Jurisdicciones o remisión a Liniers

y otros mercados:

Certificados ........................................................................ $ 0,20

Guía .................................................................................. $ 0,50

3.6.4.- A frigorífico o matadero local:

Certificado .......................................................................... $ 0,20

3.7.- Venta de productores en remates ferias de otros Partidos:

Guía ............................................................................................. $ 0,20

3.8.- Guía para traslado fuera de la Provincia:

3.8.1.- A nombre del propio productor .............................................. $ 0,20

3.8.2.- A nombre de otros ............................................................... $ 0,50

3.9.- Guía a nombre del propio productor para traslado a otro Partido ........ $ 0,20

3.10.- Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo

Partido) ........................................................................................ $ 0,20

3.11.- Permiso de señalada ..................................................................... $ 0,20

3.12.- Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Partido) $ 0,15

3.13.- Guía de cuero ............................................................................... $ 0,50

3.14.- Certificado de cuero ...................................................................... $ 0,50

**4.- Tasas fijas sin considerar el número de animales**:

4.1.- Correspondientes a Marcas y Señales Por Trámite

 **Marcas - Señales**

  **Equinos y**

 **CONCEPTO Bovinos Ovinos Porcinos**

4.1.1.- Inscripción de boletos de marcas y señales $ 45,00 $ 45,00 $ 45,00

4.1.2.- Inscripción de transferencias de marcas y

 señales ...................................................... $ 20.00 $ 20,00 $ 20.00

4.1.3.- Toma de razón de duplicado de marcas y

 señales ...................................................... $ 10,00 $ 10,00 $ 10,00

4.1.4.- Toma de razón de rectificaciones, cambios

 o adiciones de marcas y señales ............... $ 10,00 $ 10,00 $ 10,00

4.1.5.- Inscripciones de marcas y señales renovadas $ 25,00 $ 25,00 $ 25,00

4.2.- Correspondiente a formularios o duplicados de certificados de guías o permisos:

4.2.1.- Formularios de certificados, de guías o permisos ........................ $ c/u 1,00

4.2.2.- Duplicados de Certificados de Guías .......................................... $ 20,00

**CAPITULO XV – “TASA POR SERVICIOS GENERALES RURALES ”:**

**ARTICULO 15º.-**

 \* Por Hectárea y por año ..................................................................... $ 9,05

 \* Establécese una cuota mínima anual de ............................................. $ 50.00

 \* Quienes obtengan el derecho de libre tránsito abonarán el valor de 100 has. por año por transportista y por vehículo.

**CAPITULO XVI – “DERECHOS DE CEMENTERIO Y SERVICIOS FÚNEBRES”:**

**ARTICULO 16º.-** Las Tasas que se deberán abonar por Derechos de Cementerio, serán:

**1.- LICENCIAS Y PERMISOS**:

1.1.- Sepultura a tierra ............................................................................ $ 10,00

1.2.- Sepultura a nicho ............................................................................ $ 25,00

1.3.- Sepultura a bovedilla ....................................................................... $ 40,00

1.4.- Sepultura a bóveda ......................................................................... $ 50,00

1.5.- Sepultura a panteón ........................................................................ $ 15,00

1.6.- Permiso para traslado fuera del Cementerio ...................................... $ 20,00

1.7.- Permiso introducción para no domiciliados en Lobos ......................... $ 50,00

1.8.- Permiso de reducción en bóveda, nicho o panteón ............................. $ 20,00

1.9.- Permiso inhumación transitoria ........................................................ $ 20,00

1.10.- Permiso para realizar limpieza, pintura, etc. a cargo de particulares, no fa-

 miliares, cada trabajo .................................................................... $ 5,00

1.11.- Trabajos especiales, cambios metálica ........................................... $ 25,00

1.12.- Recargos trabajos fuera del horario Municipal .................................. $ 50 %

**2.- CONCESIONES, RENOVACIONES Y TRANSFERENCIAS DE NICHOS:**

**2.1.- Concesiones por cinco años:**

2.1.1.- Simples en la primera, segunda y tercera fila ......................... $ 320,00

2.1.2.- Simples en cuarta y quinta fila .............................................. $ 250,00

2.1.3.- Dobles en la primera, segunda y tercera fila ........................... $ 420,00

2.1.4.- Dobles en cuarta y quinta fila ............................................... $ 350,00

2.1.5.- Simples por urnas ............................................................... $ 150,00

2.1.6.- Por pago adelantado por veinte (20) años tendrán un descuento

 del ........................................................................................ 35%

2.1.7.- Por pago adelantado por diez (10) años tendrán un descuento

 del ........................................................................................ 20%

**2.2.- Renovaciones por cinco años:**

2.2.1.- Simples en la primera, segunda y tercera fila ......................... $ 250,00

2.2.2.- Simples en cuarta y quinta fila .............................................. $ 200,00

2.2.3.- Dobles en la primera, segunda y tercera fila ........................... $ 3 10,00

2.2.4.- Dobles en cuarta y quinta fila ................................................ $ 260,00

2.2.5.- Simples por urnas ................................................................ $ 90,00

2.2.6.- Por pago adelantado por veinte (20) años tendrán un descuento

 del ........................................................................................ 35%

 2.2.7.- Por pago adelantado por diez (10) años tendrán un descuento

 del ........................................................................................ 20%

**2.3.- Transferencias**:

2.3.1.- Por cada nicho .................................................................... $ 70,00

**3.- CONCESIONES, RENOVACIONES Y TRANSFERENCIAS DE TERRENOS, SEPULTURAS, BOVEDAS Y BOVEDILLAS:**

**3.1.- Terrenos**:

3.1.1.- Terrenos para sepulturas por 5 años ...................................... $ 90,00

3.1.2.- Terrenos para sepulturas por 1 año ........................................ $ 20,00

3.1.3.- Terrenos para reducir restos provenientes de nichos, bóvedas,

 bovedillas del Cementerio local por año ................................. $ 15,00

**3.2.- Concesiones y renovaciones por 50 años:**

3.2.1.- Terrenos para bóvedas:

3.2.1.1.- ............................................................................ $ 2.000,00

3.2.2.- Terrenos para bovedillas:

3.2.2.1.- Terreno para bovedilla simple .................................. $ 600,00

3.2.2.2.- Terreno para bovedilla doble .................................... $ 900,00

3.2.3. Terreno para sepultura .......................................................... $ 520,00

**3.3.- Transferencias**:

3.3.1.- Bóvedas, 2 % de la tasación Municipal, con un mínimo de ..... $ 180,00

3.3.2.- Bovedillas, 2 % de la tasación Municipal con un mínimo de .... $ 80,00

3.3.3.- Terrenos para bóvedas ......................................................... $ 100,00

3.3.4.- Terrenos para bovedillas ....................................................... $ 50,00

3.3.5.- Terrenos para sepulturas ...................................................... $ 50,00

3.3.6.- Cuando la bóveda o bovedilla ocupa dos o más lotes, se aplicarán los

derechos por cada lote.-

**4.- TASA POR SERVICIOS**:

4.1.- Traslado dentro del Cementerio, c/u ................................................ $ 15,00

4.2.- Traslado y reducción ....................................................................... $ 30,00

4.3.- Reducción c/u ................................................................................ $ 20,00

4.4.- Limpieza de bóvedas, etc., c/ personal Municipal por vez ................... $ 10,00

**CAPITULO XVII – “TASA RETRIBUTIVA PARA SERVICIOS SANITARIOS”:**

**ARTICULO 17º.-** Los servicios y mantenimiento de redes de agua corriente y cloacas de todo inmueble habitado o habitable, comprendido dentro del radio en que se extienden las obras y a partir de la fecha de ser libradas al servicio público, abonarán por año, sobre la valuación fiscal provincial de acuerdo con las siguiente alícuotas o valores:

a) Por servicio de agua corriente ................................................................... % 1,28

b) Por el servicio de cloacas ......................................................................... % 0,64

c) Cuando se aplique el servicio medido se abonará por cada metro cúbico

hasta 30 m³ por mes............................................................................... $ 0,80

más de 30 m³ por mes........................................................................... $ 0,90

**ARTICULO 18º.-** Establécese una cuota mínima anual que será:

1. Por el servicio de agua corriente y mantenimiento de redes EDIFICADO c/

 valuación ............................................................................................. $ 108,00

b) Por el servicio de cloacas mantenimiento de redes EDIFICADO ................. $ 60,00

c) Por el mantenimiento de redes de agua corriente, BALDIO c/ valuación ..... $ 36,00

d) Por el mantenimiento de redes de cloacas BALDIO c/ valuación ................ $ 18,00

e) Por el servicio medido de agua corriente en terrenos con edificación y mante-

 nimiento de medidores equivalente a m³.................................................... $ 128,00

f) Por el servicio de cloacas, en terrenos que tengan edificado y servicio medido

 de agua corriente el equivalente a m³ ........................................................ $ 64,00

**ARTICULO 19º.-** Por los servicios técnicos especiales a cargo de la Municipalidad referentes a obras sanitarias, se abonarán las siguientes tarifas:

I.- Por aprobación de planos para perforación de pozos de captación de agua,

 se abonará el tres por ciento (3%) del presupuesto oficial confeccionado a

 tal efecto por la Dirección Municipal de Obras Sanitarias ............................. % 3,00

II.- Aprobación de planos para vuelcos de afluentes líquidos residuales.

Para retirar los planos aprobados relacionados con el vuelco de afluentes lí-

quidos residuales industriales conforme a la ley 5965 y su reglamentación,

deberán abonarse en concepto de aprobación de la documentación técnica,

los derechos establecidos en la siguiente escala acumulativa, tomándose so-

bre el monto del presupuesto actualizado de las instalaciones sanitarias pre-

sentado por el interesado.

Hasta $ 10,00 ...................................................................................... % 2,00

Desde $ 10,01 hasta $ 25,00 .................................................................. % 1,70

Desde $ 25,01 hasta $ 75,00 .................................................................. % 1,40

Desde $ 75,01 hasta $ 180,00 ................................................................. % 1,10

Desde $ 180,01 hasta $ 380,00 ................................................................ % 0,80

Desde $ 380,01 hasta $ 900,00 ................................................................ % 0,50

Por excedente de $ 900,00 ...................................................................... % 0,20

Los derechos establecidos no podrán nunca ser inferiores ......................... $ 5,00

III.- Consumo de agua para construcción por obra y por año:

a) La liquidación de consumo de agua para construcción será independiente de la

cuota por servicios que correspondan al inmueble y se abonará en la forma y

plazo que determine el D. E. M.

Cuando exista servicio medido, el agua para construcción, refacción, se cobra-

rá según el consumo que marque el medidor, al costo fijado por el Artículo 17

Inciso c) de la presente Ordenanza.

b) El agua destinada a construcción de edificios se cobrará por metro cuadrado de

de superficie cubierta de acuerdo a las siguientes cifras:

1.- Tinglados y galpones de materiales metálicos, asbesto-cemento, madera

 o similares ................................................................................... $ 0,25

2.- Galpones con cubierta de material plástico, madera, asbesto-cemento o

 similares y muros de mampostería sin estructura resistente de hormigón

 armado ........................................................................................ $ 1,00

3.- Galpones con estructura resistente de hormigón armado y muros de mam-

postería ...................................................................................... $ 1,00

4.- Edificios en general para vivienda, comercio, industria, oficinas públicas

y privadas, colegios, hospitales, etc.

a) Sin estructura resistente de hormigón armado ............................ $ 1,00

b) Con estructura resistente de hormigón armado ........................... $ 1,00

Para la aplicación de las tarifas del presente punto solo se computará el cincuenta por ciento (50%) de la superficie real de galerías y balcones.

c) Para la construcción de pavimentos y solados en general, el agua a em-

plearse se abonará conforme a la siguiente tarifa:

1.- Calzadas con hormigón o con basa hormigón, por m² ........... $ 0,40

2.- Cordón y cuneta de hormigón, por metro .............................. $ 0,80

3.- Aceras y solados de mosaicos, alisados de mortero, etc. por

 m² ..................................................................................... $ 0,80

Los precios de los acápites 1.- y 2.- se liquidarán con un descuento del

treinta por ciento (30%) si el hormigón se elabora fuera del lugar de la obra.

d) El agua que se utiliza en refacciones y reparaciones de edificios se cobra-

rá a razón del cuatro por mil (4‰) del costo de la obra, estimado por la

Municipalidad, debiendo el solicitante presentar el cómputo métrico de

los trabajos a realizar.

Los distintos servicios que se incluyen en este apartado, no se cobrarán,

en el caso en que la superficie cubierta sea inferior a 70 m².

IV.- Descarga de Carros Atmosféricos:

Por cada carro atmosférico de hasta seis (6) m³ . de capacidad se abonará por

volcada ............................................................................................... $ 20,00

Adicional por cada metro cúbico o fracción que sobrepase la capacidad antes

consignada por volcada ........................................................................ $ 5,00

V.- Servicios Especiales:

Todos los inmuebles que están ajustados por las disposiciones de la ley 5965 y

su reglamentación, abonarán en concepto de inspección de funcionamiento y con-

trol de calidad de los efluentes, una tasa mínima mensual según se descargue a co-

lectoras cloacales, conductos pluviales, otros cuerpos de agua o dentro de su pro-

pio predio, en la siguiente forma:

1.- Descarga a colectoras cloacales ...................................................... $ 120,00

2.- Descarga a conductores pluviales ..................................................... $ 90,00

3.- Descarga a otros cuerpos de agua .................................................... $ 75,00

4.- Descarga dentro del propio predio ...................................................... $ 75,00

En función de los volúmenes descargados y de la calidad del líquido, la Munici-

palidad podrá fijar los valores adicionales que analizará en cada caso.

 VI – Reparación de veredas afectadas a roturas por parte del personal municipal: el

 vecino podrá optar en este caso por:

1.- hacerlos a través de la municipalidad sin costo alguno , ó

2.- hacerlos en forma particular , en cuyo caso el DEM reconocerá dichos gastos hasta el máximo del monto establecido en el Capítulo II , art.2do. inciso 4, punto 3.2 “mantenimiento de veredas” de esta Ordenanza , de acuerdo con el

 procedimiento prescrito en la Ordenanza 1673/95

**ARTICULO 20º.-** Por servicio control de funcionamiento mecánico, conservación y reno-

vación de medidores en cada solicitud del usuario una cuota de .............................. $ 10,00

**ARTICULO 21º.-** Fíjanse los siguientes costos para los distintos materiales y mano de obra

para ejecutar conexiones de agua corriente desagües cloacales:

1.- Férula, diámetro 13 mm. ......................................................................... $ 16,00

2.- Férula, diámetro 19 mm. ......................................................................... $ 26,00

3.- Férula, diámetro 25 mm. ......................................................................... $ 60,00

4.- Férula, diámetro 32 mm. ......................................................................... $ 160,00

5.- Férula, diámetro 38 mm. ......................................................................... $ 226,00

6.- Llave de paso, diámetro 13 mm. .............................................................. $ 20,00

7.- Llave de paso, diámetro 19 mm. .............................................................. $ 32,00

8.- Llave de paso, diámetro 25 mm. .............................................................. $ 70,00

9.- Llave de paso, diámetro 32 mm. .............................................................. $ 176,00

10.- Llave de paso, diámetro 38 mm. ............................................................ $ 236,00

11.- Caño de plástico reforzado, diámetro 13 mm. por metro ........................... $ 2,00

12.- Caño de plástico reforzado, diámetro 19 mm. por metro ........................... $ 2,00

13.- Caño de plástico reforzado, diámetro 25 mm. por metro .......................... $ 12 ,00

14.- Caño de plástico reforzado, diámetro 32 mm. por metro ........................... $ 19,00

15.- Caño de plástico reforzado, diámetro 38 mm. por metro ........................... $ 23,00

16.- Caja de vereda .................................................................................... $ 15,00

17.- Excavación 0,70 cm. x 1 m. ................................................................. $ 15,00

18.- Perforación mecánica bajo pavimento por metro:

 a) Mano de obra ................................................................................. $ 4,00

 b) Equipo ........................................................................................... $ 55,00

19.- Rotura de pavimento base de hormigón, m². ........................................... $ 17,00

20.- Rotura de pavimento base de arena, m². ................................................ $ 9,00

21.- Reparación de pavimento de hormigón, m². ............................................ $ 113,00

22.- Reparación de pavimento de asfalto, m². ................................................ $ 113,00

23.- Reparación de pavimento mejorado, m². ................................................. $ 113,00

24.- Reparación de pavimento granítico, m². ................................................. $ 113,00

25.- Reparación adoquinado, m². ................................................................. $ 80,00

26.- Caños de C. C. de 150 x 100 de diámetro .............................................. $ 45,00

27.- Medidor de caudal de agua, diámetro 13 mm. ........................................ $ 130,00

28.- Medidor de caudal de agua, diámetro 19 mm. ......................................... $ 218,00

29.- Medidor de caudal de agua, diámetro 25 mm. ......................................... $ 483,00

30.- Medidor de caudal de agua, diámetro 32 mm. ........................................ $ 652,00

31.- Medidor de caudal de agua, diámetro 38 mm. ........................................ $ 1.413,00

32.- Caja para medidor de caudal de agua .................................................... $ 25,00

33.- Marco y tapa de Hierro ......................................................................... $ 25,00

\*\* En todos los casos la reparación de veredas debe ser efectuada por el propietario.

**ARTICULO 22º.-** Establécense los costos de conexiones de agua corriente y cloacas teniéndose en cuenta los materiales a emplear, ubicación de cañerías, pavimentos y ancho de calles que se fijan en las planillas I y II anexas.

**ARTICULO 23º.-** Cuando el solicitante aporte materiales para la ejecución de la conexión se descontarán de la liquidación que se practique, los montos que para cada caso se han establecido, considerándose en el caso de cañería la longitud que teóricamente entre en la conexión.

**ARTICULO 24º.-** Cuando el usuario haga uso de la norma anterior, el costo resultante de la liquidación que se practique siguiendo las instrucciones contenidas en la presente, no podrá ser inferior del cuarenta por ciento (40%) del monto que resultaría en el caso de que la Municipalidad ejecutase totalmente a su cargo la conexión.

**ARTICULO 25º.-** 1.- Por análisis bacteriológico semestral

1.- Industria ........................................................................ $ 20,00

2.- Comercios o servicios ..................................................... $ 20,00

2.- Para análisis bacteriológico trimestral

1.- Industria ........................................................................ $ 20.00

2.- Comercios o Servicios .................................................... $ 20.00

3.- Para análisis bacteriológico de casa .................................... $ 10,00

4.- A Industrias que lo repitan 4 veces en el mes, cada uno ....... $ 10,00

5.- Análisis bacteriológico provenientes de entidades oficiales de otros

 municipios ....................................................................... $ 10,00

**ARTICULO 26º.-** 1.- Por análisis físico-químico de agua:

 Industrias .......................................................................... $ 50,00

2.- Por análisis físico-químico en efluentes industriales o de otros pro-

cesos similares .................................................................. $ 50,00

**ARTICULO 27º.-** Viáticos y Movilidad:

a) Por viáticos y movilidad, por Km. recorrido ................................................ $ 0,30

b) Por viáticos en caso de movilidad prestada por el interesado....................... $ 0,25

\* En cualquiera de los casos previstos, mínimo ............................................. $ 15,00

**ARTICULO 28º.-** Forman parte del presente Capitulo los valores consignados en los Anexos I y II de la presente Ordenanza.-

**A N E X O I**

A)

|  |
| --- |
| \* CONEXIONES DOMICILIARIAS CON CAÑO DE PLASTICO-AGUA CORRIENTE\* |
|  |  0/13 | 0/19 | 0/25 | 0/32 | 0/38 |
| ANCHOD/CALLE | CONPAV | SINPAV | CONPAV | SINPAV | CONPAV | SINPAV | CON PAV | SIN PAV | CONPAV | SINPAV |
| PESOS |
| 14 | 273 | 268 | 386 | 381 | 798 | 793 | 1.229 | 1.224 | 2.150 | 2145 |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  PORMETROLINEALDEEXCESO |  4 |  3 |  6 |  5 |  10 |  8 |   15 |  13 |  18 |  16 |
|   **COSTO COLOCACION MEDIDOR DE AGUA CORRIENTE** |
|  |  0/13 | 0/19 |  0/25 | 0/32 | 0/38 |
|  |  |  |  |  |
| 205 | 293 | 558 | 727 | 1.488 |

B) En concepto de reparación de rotura de conexión de agua ................................. $ 35,00

**A N E X O II**

**COSTO CONEXIONES DE DESAGÜES CLOACALES**

Sobre simple colectora ....................................................................................... $ 105,00

Sobre doble colectora ......................................................................................... $ 55,00

**CAPITULO XVIII– “CONTRIBUCION DE MEJORAS”:**

**ARTICULO 29º.-** En consonancia con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, el Departamento Ejecutivo establecerá “ad referéndum” del Honorable Concejo Deliberante, en cada oportunidad, los importes de esta contribución, teniendo en cuenta los beneficiarios directos e indirectos, de acuerdo a los costos emergentes de las obras de que se trate.

**CAPITULO XIX– “CONTRIBUCION PARA OBRAS PUBLICAS”:**

**ARTICULO 30º.-** Por la contribución para Obras Públicas a que se refiere el Titulo II- Capitulo XIX de la Ordenanza Fiscal, fijase el siguiente importe:

Importe anual por partida catastral ………………………………………….................. $ 9,00

**CAPITULO XX– “TASA POR SALUD, SEGURIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL”:**

**ARTICULO 31º.-** Por la Tasa de Salud, Seguridad, Educación, Defensa Civil y Asistencia Social a que se refiere el Titulo II- Capitulo XX de la Ordenanza Fiscal, fijase el siguiente importe:

Importe anual por partida catastral o medidor del servicio eléctrico de corresponder. $ 15,00

A los usuarios que consumen electricidad en sectores incluídos en convenio con empresa prestadora del servicio según las tarifas de EDEN, aféctese la suma mensual de pesos uno con 25 centavos ($ 1,25.-) de lo recaudado por la Tasa establecida en el Artículo 1ª inciso A, punto 1, apartado B, para cancelar esta obligación.

**CAPITULO XXI– “TASA UNIFICADA PARA GRANDES CONTRIBUYENTES PRESTADORES DE SERVICIOS PUBLICOS”:**

**ARTICULO 32º.-** Por la Tasa unificada para grandes contribuyentes prestadores de Servicios Públicos a que se refiere el Titulo II- Capitulo XXI de la Ordenanza Fiscal, fijase el siguiente importe:

Importe anual por abonado o usuario ..................................................................... $ 9,00

**ARTICULO 33º.-**Cúmplase, publíquese y archívese.-**”**

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOBOS A LOS DICIOCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CINCO.----------**

**FIRMADO:** PABLO ENRIQUE CARDONER – Presidente del H.C.D.

--------------- CARLOS ALBERTO LEIVA – Secretario.--------------

 Con tal motivo, saludamos a Ud. muy atte.-

Lobos, 23 de Febrero de 2005.-

Al señor Intendente Municipal

**Prof. Gustavo R. Sobrero**

# **S / D**

 **Ref.: Expte. Nº 175/2004 del H.C.D.-**

**(Expte. 4067-2086/05 del D.E.M.).-**

De nuestra mayor consideración:

 Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a fin de poner a v/conocimiento que este H.C.D. en Sesión Extraordinaria realizada el día de la fecha, ha sancionado por mayoría la Ordenanza Nº 2230, cuyo texto se transcribe a continuación:

“ORDENANZA Nº 2230

**ARTICULO 1º:** Fíjase en la suma de **Pesos Once millones veinticinco mil ($ 11.025.000),**

-------------------- el **Presupuesto de Gastos** para el **Ejercicio 2005,** de conformidad con el detalle obrante en las Planillas de Asignación de Gastos y los respectivos Anexos I – II y III, y que forman parte de la presente Ordenanza..-

**ARTICULO 2º:** Estímase en la suma de **Pesos Once millones veinticinco mil**

-------------------- **($ 11.025.000)** , los **Recursos** destinados a financiar el Presupuesto de Gastos, de conformidad al detalle obrante en las Planillas de Cálculo de Recursos y en el respectivo Anexo IV, y que forma parte de la presente Ordenanza.

**ARTICULO 3º:** De la recaudación de las cuotas de la tasa por salud, seguridad y asistencia -------------------- social, se afectan los porcentajes que a continuación se detallan:

|  |  |
| --- | --- |
| **INSTITUCION** | **%** |
| * Servicio de Emergencia en la Vía Pública
* Sociedad de Bomberos Voluntarios de Lobos
* Sociedad de Benef. de Lobos a/c del Hogar de ancianos
* A.D.I.M.
* (\*) A.F.y N, Casa del Niño de la Parroquia de Lobos y Casa

 “El Angel de los Niños” * Hogar de Día de la Iglesia San Patricio
* Centro de Veteranos de Guerra de Malvinas
* Gastos Policía
* Gastos Asistencia social
 | 461810 614 2 3 0,50 0,50 |

(\*) La distribución del recurso perteneciente a “A.F. y N.”, “Casa del Niño de la Parroquia de Lobos” y Casa “El Angel de los Niños” será sobre la base de la cantidad de personas asistidas por cada institución.-

**ARTICULO 4º:** De la recaudación de la tasa Unificada para Grandes prestadores de ---------------------- servicios Públicos se afectará el 30%, que será destinado a la creación de un fondo pro-desarrollo productivo a crearse dentro del cálculo de recursos vigente.

**ARTICULO 5º**: Establécese el nomenclador de gastos vigente, de conformidad a la siguiente -------------------- clasificación funcional:

# SEGÚN SU FINALIDAD

**FINALIDAD 1: Administración General**

 Gastos legislativos y judiciales, de administración y control fiscal y de culto. Incluye además, los gastos que no encuadran específicamente en una sola de las otras finalidades de la presente clasificación.

## FINALIDAD 2: Salud Pública

Protección, restauración y estímulo de la salud, atenuación de las consecuencias de la invalidez y de las enfermedades incurables y lucha contra agentes patógenos, mediante la asistencia médica de las personas y la atención médico-sanitaria de los núcleos de población. No corresponde los gastos de la índole aludida realizados en satisfacción de necesidades propias o en beneficios de sus agentes, asilados, alumnos, etc, por organismos del estado que actúan principalmente en otros campos.

 **FINALIDAD 3: Servicios Especiales Urbanos**

Incluye las prestaciones de servicios no detallados en otros rubros, destinadas a satisfacer necesidades colectivas de carácter local en ciudades y pueblos (alumbrado, recolección y eliminación de residuos, conservación de la vía publica, cementerio, urbanismo, agua corriente, cloacas, etc.)

 **FINALIDAD 4: Infraestructura Vial**

Construcción, conservación, señalización, iluminación y vigilancia del tránsito en los caminos, carreteras o rutas; túneles, puentes y balsas o transbordadoras para el cruce de vehículos viales por montañas, cañadones o cursos de agua; refugios o estaciones de parada en las rutas y estaciones terminales en las poblaciones.

 **FINALIDAD 5: Bienestar Social**

Promoción del bienestar económico y social de la población mediante la protección y ayuda a los sectores menos favorecidos de la sociedad (suministro de ropas y víveres, alojamiento y manutención permanente o temporaria, etc); seguridad de los individuos ( o de sus familiares) que por diversas contingencias hayan dejado de contribuir al proceso productivo tales como los pagos en concepto de anticipos a jubilados. Incluye la promoción o aportes para facilitar la adquisición o uso de viviendas por parte de los integrantes de la comunidad y los gastos destinados a la construcción de viviendas populares; divulgación de noticias de interés general y erogaciones destinadas a brindar recreación o descanso a la población. No corresponden los gastos de la índole aludida realizados en satisfacción de necesidades propias o en beneficio de sus agentes, asilados, alumnos, reclusos, etc, por organismos del Estado que actúan principalmente en otros campos.

# SEGÚN LAS APERTURAS POR PROGRAMAS

**FINALIDAD 1: Administración General:**

 **Programa 1**: **Departamento Ejecutivo**.

 **Programa 2**: **Secretaria de Gobierno.**

**Programa 3**: **Secretaria de Hacienda y Producción**.

**Programa 4**: **Cultura, deportes, y recreación**.

**Programa 5**: **Administración General sin discriminar.**

**FINALIDAD 2**: **Salud Pública:**

 **Programa 1: Atención medica en unidades sin internación.**

 **Programa 2: Salud Pública sin discriminar.**

**FINALIDAD 3: Servicios Especiales Urbanos:**

 **Programa 1**: **Alumbrado Público.**

**Programa 2: Recolección y eliminación de residuos.**

**Programa 3: Barrido.**

**Programa 4: Conservación y mantenimiento de la Vía Pública.**

**Programa 5: Agua corriente y cloacas.**

**Programa 6: Cementerio.**

**Programa 7: Servicios urbanos sin discriminar**.

 **FINALIDAD 4: Infraestructura Vial:**

 **Programa 1: Conservación y mantenimiento de caminos rurales.**

 **Programa 2: Infraestructura Vial sin discriminar.**

 **FINALIDAD 5: Bienestar Social:**

 **Programa 1: Guardería Municipal.**

 **Programa 2: Atención social directa.**

 **Programa 3: Bienestar social sin discriminar.**

**ARTICULO 6º** : De forma**”.-**

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOBOS A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CINCO.--

**FIRMADO:** PABLO ENRIQUE CARDONER – Presidente del H.C.D.

--------------- CARLOS ALBERTO LEIVA – Secretario.--------------

 Con tal motivo, saludamos a Ud. muy atte.-

Lobos, 23 de Febrero de 2005.-

Al señor Intendente Municipal

**Prof. Gustavo R. Sobrero**

# **S / D**

 **Ref.: Expte. Nº 7/2005 del H.C.D.-**

**(Expte. 4067-2185/05 del D.E.M.).-**

De nuestra mayor consideración:

 Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a fin de poner a v/conocimiento que este H.C.D. en Sesión Extrordinaria realizada el día de la fecha, ha sancionado por unanimidad la Ordenanza Nº 2231, cuyo texto se transcribe a continuación:

“ORDENANZA Nº 2231

**ARTICULO1º:** Exímase del pago de Tasas por Servicios Urbanos y /o Suburbanos y /o Servicios Sanitarios por el Ejercicio 2005, a todo contribuyente que durante el Ejercicio 2004 haya sido eximido según los términos de la Ordenanza Fiscal vigente y en la misma proporción de la resolución respectiva siempre y cuando no hubiere cambiado su situación socio-económica sanitaria declarada por el contribuyente beneficiario al solicitar la nueva eximición de dicho año, sin necesidad de efectuar declaración jurada.-

**ARTICULO 2º:** Las solicitudes de contribuyentes que peticionen el beneficio de eximición de pago de tasas, por primera vez, se consideraran conforme a la normativa establecida en la Ordenanza Fiscal vigente.-

**ARTICULO 3º:** La Secretaría de Salud y Bienestar Social podrá proceder, a través de sus Asistentes Sociales, a realizar verificaciones domiciliarias que permitan constatar el mantenimiento de las condiciones que motivaron la eximición, de acuerdo a la Ordenanza Fiscal vigente.-

**ARTICULO 4º:** Cúmplase, comuníquese y archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOBOS A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CINCO.--

**FIRMADO:** PABLO ENRIQUE CARDONER – Presidente del H.C.D.

--------------- CARLOS ALBERTO LEIVA – Secretario.--------------

 Con tal motivo, saludamos a Ud. muy atte.-

Lobos, 23 de Febrero de 2005.-

Al señor Intendente Municipal

**Prof. Gustavo R. Sobrero**

# **S / D**

 **Ref.: Expte. Nº 9/2005 del H.C.D.-**

**(Expte. 4067-2189/05 del D.E.M.).-**

De nuestra mayor consideración:

 Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a fin de poner a v/conocimiento que este H.C.D. en Sesión Extraordinaria realizada el día de la fecha, ha sancionado por unanimidad la Ordenanza Nº 2232, cuyo texto se transcribe a continuación:

“ORDENANZA Nº 2232

ARTÍCULO 1º: **Modifícase el Capitulo II – Artículo 2º - Inciso a) apartado a/2 de la Ordenanza General de Tránsito Nº 940/86 estableciéndose único sentido de circulación Este-Oeste al tramo de la calle Necochea (303) desde Dr. Fortunato J. Díaz (310) hasta Pilar Este (308) a partir del día 10 de febrero de 2005.-**

ARTÍCULO 2º: **Modifícase el Capitulo II – Artículo 2º - Inciso a), apartado a/2 de la Ordenanza General de Tránsito Nº 940/86 estableciéndose único sentido de circulación Oeste-Este al tramo de la calle Bartolomé Mitre (305) desde Pilar Este (308) hasta Dr. Fortunato J. Díaz (310) a partir del día 10 de febrero de 2005.-**

ARTÍCULO 3º: **Ratifícase lo dispuesto en el Capitulo IV - Artículo 14 - Inciso f) de la Ordenanza General Nº 940/86 con relación al estacionamiento en dichas arterias citadas en los artículos Primero y Segundo.-**

ARTÍCULO 4º: **Incórporase en el Capítulo IV Estacionamiento- Artículo 14, de la Ordenanza citada, el Inciso g) el que quedará redactado de la siguiente manera: Prohíbese el estacionamiento en la calle Pilar Este y Oeste (308) entre calle Necochea (303) y Bartolomé Mitre (305) en ambas aceras en toda su extensión (pavimento y mejorado).-**

ARTÍCULO 5º: **La modificación indicada tendrá vigencia por seis (6) meses, contados a partir de la sanción de la presente , para que luego, si se observan beneficios sustanciales, se implemente la norma en forma definitiva.-**

ARTÍCULO 6º: **El Departamento de Tránsito implementará la señalización que demande las modificaciones, adoptará las medidas de prevención y control que estime corresponder, dándose por el Departamento de Prensa amplia y previa difusión de la presente Ordenanza en los medios de comunicación locales.-**

ARTÍCULO 7º**: El gasto que demande el cumplimiento de la presente deberá imputarse a la Partida: “Conservaciones y Reparaciones” 2.1.02..1.1.2.3. del Presupuesto de Gastos en vigencia.-**

ARTÍCULO 8º: **Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese**

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOBOS A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CINCO.--

**FIRMADO:** PABLO ENRIQUE CARDONER – Presidente del H.C.D.

--------------- CARLOS ALBERTO LEIVA – Secretario.--------------

 Con tal motivo, saludamos a Ud. muy atte.-

Lobos, 23 de Febrero de 2005.-

Al señor Intendente Municipal

**Prof. Gustavo R. Sobrero**

# **S / D**

#### Ref.: Expte. Nº 10/2005 del H.C.D.-

### Expte. Nº 4067-2233/05 del D.E.M..-

De nuestra mayor consideración:

 Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a fin de poner a v/conocimiento que este H.C.D. en **Sesión Extraordinaria** realizada el día de la fecha, ha sancionado por mayoría la **Ordenanza Nº 2233**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“O R D E N A N Z A Nº 2 2 3 3

**ARTICULO 1º:** Modifícase el Artículo 147 de la Ordenanza Fiscal vigente, el que quedará redactado de la siguiente forma:

***CAPITULO X – Derechos de Uso de Playas y Riberas:***

***HECHO IMPONIBLE***

***ARTICULO 147:*** *Por la explotación de sitios, instalaciones o implementos Municipales y las concesiones o permisos que se otorguen a ese fin, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan.-*

**ARTICULO 2º:** Comuníquese, publíquese, regístrese.-**”**

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOBOS A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CINCO.--------------------**

**FIRMADO:** PABLO ENRIQUE CARDONER – Presidente del H.C.D.

--------------- CARLOS ALBERTO LEIVA – Secretario.--------------

 Con tal motivo, saludamos a Ud. muy atte.-

Lobos, 23 de Febrero de 2005.-

Al señor Intendente Municipal

**Prof. Gustavo R. Sobrero**

# **S / D**

#### Ref.: Expte. Nº 12/2005 del H.C.D.-

### Expte. Nº 4067-2231/05 del D.E.M..-

De nuestra mayor consideración:

 Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a fin de poner a v/conocimiento que este H.C.D. en **Sesión Extraordinaria** realizada el día de la fecha, ha sancionado por mayoría la **Ordenanza Nº 2234**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“O R D E N A N Z A Nº 2 2 3 4

**ARTICULO 1º:** Establécese, a partir del 1º de febrero de 2005, una bonificación remunerativa no bonificable en concepto de refrigerio para todo el personal comprendido en la Ley 11.757 y conforme a la siguiente escala:

Personal comprendido en la Categoría 3 .........................15 módulos

Personal comprendido en las Categorías 7 a 27..............30 módulos

**ARTICULO 2º:** Fíjase la remuneración básica mensual del Intendente Municipal en el mínimo establecido por el Artículo 125º de la Ley Orgánica de las Municipalidades.-

**ARTICULO 3º:** Fíjanse los gastos de representación del Intendente Municipal en Cien (100) módulos mensuales.-

**ARTICULO 4º:** A partir del 1º de febrero de 2005, el sueldo básico mensual de los cargos que se detallan a continuación será el que resulte de aplicar, sobre el sueldo básico del Intendente Municipal, el porcentaje que para cada uno se indica:

a) Secretarios ................................................................... 50%

b) Subsecretarios ............................................................. 40%

c) Contador ...................................................................... 38%

d) Tesorero y Jefe de Compras ....................................... 20%

e) Directores Generales .................................................. 25%

f) Secretario del Departamento Deliberativo ................... 38%

**ARTICULO 5º:** La retribución arriba mencionada, la bonificación por antigüedad, el sueldo anual complementario y, cuando correspondan, las asignaciones familiares, la licencia no gozada y la retribución establecida en el Artículo 19 inc. f) de la ley 11.757 serán los únicos conceptos que percibirán los funcionarios referidos en el Artículo 4º de la presente norma.-

**ARTICULO 6º:** Los gastos que demande la aplicación de lo establecido precedentemente serán imputados al Presupuesto de Gastos vigente.-

**ARTICULO 7º:** Cúmplase, comuníquese y archívese.-**”**

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOBOS A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CINCO.--------------------**

**FIRMADO:** PABLO ENRIQUE CARDONER – Presidente del H.C.D.

--------------- CARLOS ALBERTO LEIVA – Secretario.--------------

 Con tal motivo, saludamos a Ud. muy atte.-